

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: PSO-13/2019 Y ACUMULADO

DENUNCIANTE:

N1-ELIMINADO 1 , EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA
N3-ELIMINADO 3

DENUNCIADOS:

RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES,
DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ,
JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, DORA ELIA ALONSO GARCÍA Y
HORTENSIA ALONSO GALLEGOS.

San Luis Potosí, S.L.P. a 26 de enero de dos mil veintiuno.

Resolución por la que se determina la **existencia de la infracción**, respecto de los ciudadanos **Rafael Cárdenas Govea**, otrora Regidor de Representación Proporcional del H. Ayuntamiento de N4-ELIMINADO 3 **José Alberto Sánchez Flores**, otrora Tesorero del H. Ayuntamiento de N5-ELIMINADO 3 **David Alejandro Arroyos Ruiz**, y **José Refugio Santana Ruiz**, al acreditarse violencia política en razón de género en contra de ciudadana N2-ELIMINADO 1 , en su carácter de Presidenta Municipal de N6-ELIMINADO 3

RESULTANDO

PRIMERO. ANTECEDENTES. De las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

I. DE LA RELATORÍA DE HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA, DESTACAN PARA LA MATERIA DE DECISIÓN LOS SIGUIENTES:

- a) La actora ^{N7-ELIMINADO 3} tomó protesta como presidenta municipal de ^{N8-ELIMINADO 3} San Luis Potosí, señalando que a partir de esa fecha, 1 de octubre de 2018, comenzó a recibir críticas negativas en redes sociales sobre su apariencia física y vestimenta.
- b) En diciembre de 2018, afirma la actora, que el denunciado Rafael Cárdenas Govea, regidor del ayuntamiento de ^{N9-ELIMINADO 3} San Luis Potosí, intentó entorpecer el ejercicio de su cargo, al convencer a diversos trabajadores que se inconformaran por sus sueldos y para que expresaran que no estaban conformes en su trabajo.
- c) El 19 de julio de 2019, afirma la actora, que un grupo de aproximadamente 100 personas encabezadas por el regidor de representación proporcional Rafael Cárdenas Govea, y otros ciudadanos, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, David Alejandro Arroyos Ruiz y Dora Elia Alonso García, se manifestaron e ingresaron a las instalaciones del Ayuntamiento, para exigir a la actora el despido de diversos trabajadores, expresaron que no cumplió sus promesas de campaña, y le exigieron su renuncia, realizando

expresiones como “destituyan ;N10-ELIMINADO 1 “ya la sacamos”, “nosotros somos los patrones”, “Don Rafa está con nosotros”

- d) En ese acto, afirma la actora que el Primer Regidor de Representación Proporcional, la obligó a salir caminando por el frente del Palacio Municipal, colocándola en un estado de vulnerabilidad frente a los ataques de las personas que tomaron las instalaciones de la presidencia municipal, quienes le lanzaron botellas al tiempo que gritaban “fuera” “fuera”, en el mismo sentido señala la actora que desalojaron con agresiones al personal del ayuntamiento y cerraron con uso de fuerza las instalaciones municipales.
- e) El 22 de julio, la actora señala que, al dirigirse a Palacio Municipal, el regidor Rafael Cárdenas Govea, la amenazó de muerte con un arma de fuego tipo revolver. En concreto, la actora afirma, que el regidor denunciado, en compañía de las personas que precisa en su escrito, le dijo en el Jardín Hidalgo, cerca del Palacio Municipal, *“a dónde crees que vas, si pasas te mueres”, y en ese momento...el Regidor Rafael Cárdenas Govea sacó un arma de fuego tipo revolver, la cual empuñó y amagó, encañonándome, situación que fue repentina*”. En misma data, personal de la administración municipal reportó a la actora, que varias personas encabezadas por el Primer Regidor, amenazaron, agredieron físicamente y desalojaron por la fuerza a diversos empleados del Ayuntamiento, causando destrozos en las instalaciones y por ende la suspensión de labores.
- f) Afirma la actora, que las agresiones a su persona, van encaminadas a presionarla para que renuncie al cargo de Presidenta Municipal de N11-ELIMINADO 3 S.L.P. (Página 12 del escrito inicial de denuncia)
- g) El 24 de julio de 2019, afirma la actora que recibió una llamada de la policía municipal, aproximadamente a las 3 de la mañana advirtiéndole que un grupo

de personas iban en camino a su domicilio para sacarla, situación que le provocó a la actora un gran temor por su vida.

- h) El 25 de julio de 2019, el regidor Rafael Cárdenas Govea, indicó a la actora que las agresiones hacia su persona terminarían siempre y cuando ella renunciara a su cargo como Presidenta Municipal, y le manifestó que: *“la política es para los hombres, no para las niñas inmaduras”*, (Página 15 del escrito inicial de denuncia) amenazando a la actora con bloquear la carretera, apedrear su casa y la de un familiar de la actora, si no accedía a despedir a cuatro personas de su administración, situación que se vio concretada en misma fecha, causando con ello la paralización de las vías de acceso al municipio, la actora solicitó a la Coordinadora de Desarrollo Social su renuncia, como exigía el Primer Regidor.
- i) El 29 de julio de 2019, afirma la actora que el Primer Regidor incitó a un grupo de personas a “reventar” una sesión de cabildo.
- j) El 12 de agosto, a decir de la actora, el regidor Rafael Cárdenas Govea amotinó a un grupo de aproximadamente 30 personas en el exterior del Palacio Municipal, privó de la libertad a 10 elementos policiacos que se encontraban en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, y cerró nuevamente las oficinas.
- k) El 18 de agosto de 2019, afirma la actora, que un grupo de personas cerraron las instalaciones del DIF municipal y en el acto, agredieron y amenazaron a su familiar (madre).
- l) El 28 de agosto, dice la actora, durante la entrega de útiles escolares a alumnos de una escuela primaria en la comunidad de Santo Domingo, a la presidenta y personal del Ayuntamiento les aventaron botellas de agua y piedras.

- m) El 30 de agosto de 2019, afirma la actora fue diagnosticada con un cuadro de estrés y colitis nerviosa.
- n) La actora señala que fue amenazada en vísperas de llevar a cabo el grito de independencia, amenazándola que si realizaba tal acto en el Palacio Municipal, la iban a linchar e inclusive a través de redes sociales se incitó a la población a realizar actos de esa naturaleza.

II. CONOCIMIENTO DIRECTO DEL ASUNTO POR PARTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

- a) **Presentación de la denuncia formulada por la C. N12-ELIMINADO 1**
Con fecha 11 de noviembre de 2019, N13-ELIMINADO 1, en su carácter de Presidenta Municipal del N14-ELIMINADO S.L.P., presentó escrito de hechos mediante el cual hace del conocimiento de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, diversos actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, en contra de los ciudadanos Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez.
- b) **Radicación de la denuncia.** Con fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó el acuerdo de radicación, dentro de la cual se ordenó su registro como Procedimiento Sancionador Ordinario, correspondiéndole el número consecutivo de identificación **PSO-10/2019**, dentro del cual de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 435 de la Ley Electoral del Estado, esta autoridad se reservó la admisión o

desechamiento de la denuncia planteada, a fin de analizar el escrito de denuncia.

c) Solicitud de adopción de medidas cautelares. Dentro del escrito de denuncia la ciudadana N15-ELIMINADO 1, en su calidad de Presidenta Municipal de N16-ELIMINADO 3 S.L.P., solicita la adopción de medidas cautelares, por lo que en sesión ordinaria de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias analizó la solicitud realizada por la denunciante, respecto de la adopción de medidas cautelares, la cual fue revisada y discutida por los integrantes de la comisión, misma que fue declarada improcedente, lo anterior teniendo como base lo resuelto por diversas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las cuales manifestaban que al referirse a una conducta que atentaba contra el ejercicio propio del cargo los órganos jurisdiccionales eran competentes para conocer de dichas controversias, por tanto este Consejo no era competente para conocer del asunto en concreto, ordenando dar vista al Tribunal Electoral del Estado, en razón de que este Organismo tenía conocimiento que dicho órgano jurisdiccional por acuerdo plenario dictó las medidas cautelares dentro del expediente TESLP/JDC/66/2019, esto por ser actos públicos y de naturaleza similar a las solicitadas a este Consejo.

III. CONOCIMIENTO DIRECTO DEL ASUNTO POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ.

a) Denuncia. El 11 de noviembre, N17-ELIMINADO 1 Presidenta Municipal de N18-ELIMINADO 3 San Luis Potosí, denunció a Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido Ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana

Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, por actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género.

b) Primera orden de medidas cautelares. El 13 de noviembre, el Tribunal local adoptó medidas cautelares en las que:

- i. Se conminó al regidor Rafael Cárdenas Govea, para que se abstuviera de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores, implicando, abstenerse de acotar, restringir, suspender, o impedir a la actora, el libre ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales; inducirla a tomar decisiones contra de su voluntad, o presionarla para que renuncia a su encargo de Presidenta Municipal;*
- ii. Se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública para que garantizara la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima, su familia y colaboradores que ésta indique.*

IV. AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

El 22 de noviembre, el Tribunal local amplió las medidas cautelares en el sentido de:

- i. restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales, el acceso efectivo y permanencia a las instalaciones de la Presidencia Municipal, DIF municipal y demás áreas que dependen de esa administración, por lo que se vinculó a la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública para que llevaran a cabo los actos jurídicos y materiales dirigidos a cumplir la determinación; y*
- ii. Se conminó a José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez, para que se abstuvieran de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual contra la actora, de sus familiares o colaboradores.*

V. DECISIÓN DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AMPLIACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, ASÍ COMO DEL REENCAUZAMIENTO DE LA DENUNCIA.

Inconforme con la decisión emitida por el tribunal local el 29 de noviembre de 2019 la actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para pedir la modificación de los acuerdos que otorgaron y ampliaron las medidas cautelares, a fin de que se ampliaran las mismas.

El 10 de diciembre de 2019, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente SM-JDC-278/2019, dentro del cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Se modifica la determinación de medidas cautelares emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el efecto de otorgar como medidas de protección a favor de la actora: a. La separación del denunciado de su cargo de regidor hasta que se resuelva y se pronuncie en definitiva sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se sigue en su contra, b. La prohibición al denunciado de acercarse a una distancia razonable, por sí o por terceros, y c. La asignación de escolta de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o en su defecto, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, para evitar un posible atentado contra la víctima en su integridad física.*

SEGUNDO. *Se remite el expediente judicial al Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para que de manera inmediata disponga las previsiones legales que le correspondan y lo remita al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para su sustanciación en la vía correspondiente.*

TERCERO. *Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para que analice la denuncia y el expediente*

anexo, a efecto de analizar sobre la procedencia y, en su caso, emita la resolución correspondiente.

CUARTO. *Se vincula a las autoridades precisadas en el apartado de efectos para que, con plena libertad, analicen posibles medidas de protección o procedimientos que pudieran considerar oportunos para el cese y reparación de los hechos denunciados, en caso de que se demuestre plenamente su existencia e ilicitud.*

VI. RECEPCIÓN DE DENUNCIA, DERIVADO DE LA SENTENCIA SM-JDC-278/2019, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con fecha 12 de diciembre de 2019, se recibió escrito signado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual remite el expediente TESLP/JDC/66/2019, lo anterior en acatamiento a lo ordenado dentro de los resolutivos de la sentencia en ante líneas referida, identificada con el número SM-JDC-278/2019, en la cual en su resolutivo tercero de la parte de efectos de la sentencia se vincula a este organismo electoral a efecto de que analice la denuncia y expediente anexo, denuncia interpuesta por N19-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal de N20-ELIMINADO a través de la cual interpone denuncia de hechos en contra de los ciudadanos Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento de N21-ELIMINADO; José Alberto Sánchez Flores, Tesorero Municipal de N22-ELIMINADO; Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez y Hortencia Alonso Gallegos.

- a) **Acuerdo que recayó a la presentación de denuncia.** Con fecha 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo de registro de denuncia, radicándose bajo el número consecutivo **PSO-13/2019**, mediante el cual, de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo

435 de la Ley Electoral del Estado, esta autoridad ordenó la reserva de la admisión o desechamiento de la misma, hasta en tanto realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, así como analizar el escrito de denuncia y los anexos turnados por el Tribunal Electoral del Estado.

b) Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Atendiendo a las peticiones formuladas por la denunciante y en acatamiento a lo ordenado dentro de la sentencia SM-JDC-278/2019, en su apartado III, de efectos de la sentencia, en su numeral 5, así como a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 427, 440 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, 34, 36 y 37 del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y 32, fracción I, 34, fracción V, 36, 37, 38, 40, 47, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias en sesión extraordinaria determinó lo siguiente:

1. *Respecto a la medida de protección dictada por el Tribunal Electoral del Estado, así como por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la asignación de escolta por parte de las Secretarías de Seguridad Pública Federal y Seguridad Pública Estatal, con la finalidad de garantizar la seguridad de la denunciante, así como en sus bienes, familia y colaboradores que ella indique, este Organismo Electoral considera que dicha medida se **considera eficaz y necesaria para evitar un atentado contra su integridad física o la vida**, al respecto dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/66/2019, se desprende que dicha medida de protección fue ejecutada de manera correcta por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado¹, por lo que en atención a lo anterior **gírese oficio a la Secretaría en comento, a efecto de informarle que dicha medida de protección queda subsistente hasta en tanto se emita el fallo respectivo, y en el caso de que no cesen los actos de***

¹ Visible dentro de los autos del expediente TESLP/JDC/66/2019, de foja 568 a 580.

violencia en contra de N23-ELIMINADO¹, estas deberán de persistir hasta que se consideren necesarias.

2. *Por lo que respecta a la medida cautelar dictada por Sala Regional Monterrey, respecto a la asignación de escolta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, y en atención a los oficios de cuenta, señalados en los antecedentes VII y VIII, del presente acuerdo, las misma se considera necesaria, toda vez que atendiendo a lo delicado del presente asunto resulta eficaz, para garantizar la integridad de la ahora denunciante, **por tanto gírese oficio a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a efecto que dentro de sus atribuciones y capacidades, le sea asignada escolta a la denunciante, por parte de esa Secretaría, para evitar un posible atentado contra la quejosa.***

3. *Por lo que concierne a la medida de protección referente a conminar a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, David Alejandro Arroyos Ruiz, Dora Elia Alonso García, Hortensia Alonso Gallegos y José Alberto Sánchez Flores, a abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores; Respecto a la petición en el sentido de ordenar a los agresores abstenerse de cometer actos de violencia, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la denunciante, **la misma queda vigente hasta en tanto se resuelva lo conducente, y en el caso de que no cesen los actos de violencia en contra de N24-ELIMINADO¹ esta deberá de persistir hasta que se considere necesaria, lo anterior de conformidad con el artículo 38, fracción IV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.***

4. *Respecto a la medida cautelar dictada por Sala Regional Monterrey, concerniente a la separación temporal del denunciado de su cargo de regidor hasta que se resuelva y se pronuncie en definitiva, sobre la seguridad de la víctima en el proceso que se sigue en su contra, **dicha medida de protección permanece subsistente hasta en tanto se resuelva lo conducente, y en el caso de que no cesen los actos de violencia en contra de N25-ELIMINADO ésta deberá de persistir hasta que se considere necesaria, en términos del artículo 38, fracción VI, de***

la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí.

5. *Por lo tocante a la medida de protección ordenada por la Sala Regional Monterrey, en relación a la prohibición al denunciado a acercarse a una distancia razonable, por sí o por terceros, al lugar donde se encuentre la posible víctima, la misma queda vigente **hasta en tanto se resuelva lo conducente, y en el caso de que no cesen los actos de violencia en contra de** N26-ELIMINADO **esta deberá de persistir hasta que se considere necesaria, en términos del artículo 37, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de San Luis Potosí.***

6. *Por lo que corresponde a la medida cautelar, dictada por el Tribunal Electoral del Estado, referente a restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales, al acceso efectivo a las instalaciones de la Presidencia Municipal de N27-ELIMINADO municipal y demás áreas dependientes de esa administración que se encuentren cerradas, así como el resguardo del orden público en el referido Ayuntamiento, **dicha medida se considera necesaria y vigente, hasta en tanto se resuelva lo conducente, y en el caso de que no cesen los actos de violencia en contra de** N28-ELIMINADO **esta deberá de persistir hasta que se considere necesaria, para lo cual es importante mencionar que se encuentran desahogando diversas diligencias a efecto de corroborar sobre el supuesto incumplimiento de dicha medida cautelar, para de esta manera estar en posibilidades de proveer lo necesario para su correcta implementación.***

7. *De conformidad a lo establecido en el artículo 40, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **Gírese oficio a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, a efecto de que conforme a sus atribuciones inicie de oficio la investigación correspondiente respecto la conducta señalada por la víctima.***

c) Notificación de la determinación de medidas cautelares por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha 19 de diciembre del 2019 fue notificado el acuerdo relativo a la adopción, vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares dictadas en el juicio de mérito, a los

CC. Rafael Cárdenas Govea, Primer Regidor de N29-ELIMINADO; Alfonso Durazo Montaña, Secretario de Seguridad y de Protección Ciudadana; Jaime Pineda Arteaga, Secretario General de Seguridad Publica en el Estado; así como al Ayuntamiento y Contraloría Interna del Ayuntamiento de N30-ELIMINADO 3

- d) Acuerdo de acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO-10/2019 Y PSO-13/2019.** Con fecha 20 de enero del 2020 se dictó acuerdo de acumulación, del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-10/2019 al diverso PSO-13/2019 por ser éste el radicado en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto con la intención de privilegiar la observancia del principio de economía procesal, obviar el dispendio innecesario de recursos materiales y humanos de los órganos del Estado; favorecer la resolución pronta y expedita; y evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento a lo dispuesto por el numeral 427 fracción III y 431 de la Ley Electoral del Estado, a fin de que se sustancien de manera conjunta y sean resueltos en una misma resolución.
- e) Diligencias de investigación para mejor proveer.** Dentro de las facultades de investigación de las que se encuentra investido este organismo electoral, se determinó necesario efectuar diligencias para mejor proveer a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, y en su caso la probable responsabilidad que de ellos se derive.

Diligencias que se hicieron consistir en lo siguiente:

No.	DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FISICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	RESPUESTA
1	Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández,	Se constituya en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Villa de	A fojas 65-69

		Jefe de Oficialía Electoral	N32-ELIMINADO 3 Acta circunstanciada de dejar constancia de la situación que presenta el exterior de dicho inmueble constatando si es posible acceder a la citada Presidencia Municipal.	
2	Certificación	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Acta circunstanciada para dejar constancia por escrito del contenido de todos y cada uno de los archivos o que contiene el disco duro que obra adjunto al escrito de denuncia, del mismo modo certifique las siguientes ligas electrónicas: https://www.codigosanluis.com/habitantes-toman-presidencia-expulsan-paloma-bravo/ N31-ELIMINADO 3 https://www.codigosanluis.com/ N34-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 3 https://www.codigosanluis.com/r N35-ELIMINADO 1 N36-ELIMINADO 3 http://www.codigosanluis.com/destituyen-a-directores-del-dif-y-desarrollo-social-en N37-ELIMINADO 3 https://www.codigosanluis.com/ N38-ELIMINADO 3 ;N39-ELIMINADO 1 https://www.codigosanluis.com/comisar N40-ELIMINADO 3 https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/prevalece-gobernabilidad-en-villa- ;N41-ELIMINADO 3 https://www.codigosanluis.com/conflicto-acuerdo-leal-tovias/ N42-ELIMINADO 3	A fojas 71-88

			<p>https://www.codigosanluis.com/a-N43-ELIMINADO 1</p> <p>https://pulsoslp.com.mx/slp/desmiente-ceepac-supuesta-nulidad-de-la-eleccion-de-la-alcandesa-de-villa-de-;N44-ELIMINADO 3</p> <p>http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1572/informacion/desmiente-ceepac-autora-de-documento-falso-de-nulidad-de-eleccion-en-villa-de-N45-ELIMINADO 3</p>	
3	Informe	<p>N47-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal de N46-ELIMINADO</p> <p>Secretario de Seguridad Pública del Estado.</p> <p>Secretario General de Gobierno del Estado.</p>	<p>Informen las acciones que se han ejecutado respecto a las medidas cautelares emitidas por el Tribunal Electoral del Estado, dentro de los autos del expediente TSLP/JDC/66/2019.</p>	A fojas 89-102
4	Oficio	<p>N48-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal de N49-ELIMINADO</p> <p>Secretario General de Gobierno del Estado.</p> <p>Secretario de Seguridad Pública del Estado.</p>	<p>En atención a las respuestas derivadas de la información solicitada por este organismo, respecto al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, y toda vez que permanecía tomadas las instalaciones que ocupan el palacio Municipal de N50-ELIMINADO 3 de conocimiento de N51-ELIMINADO la situación que impera, por tanto se les insta a que establezcan una estrategia adecuada de comunicación y coordinación con la Secretaría General de Gobierno del Estado y el Secretario de Seguridad Pública del Estado a efecto de que se vele por la seguridad e integridad de los ciudadanos el municipio de N52-ELIMINADO 3</p>	A fojas 252-260

5	Constancia	Lic. Daniel Muñoz Uresti, encargado de la Jefatura de Quejas y Denuncias	Se constituya en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Villa de N53-ELIMINADO para dejar constancia de la situación que presenta el exterior e interior de dicho inmueble, constatando si es posible acceder a la Presidencia Municipal, así como si se encuentra laborando personal del ayuntamiento de manera normal, levantando el acta correspondiente y remitiéndola a esta secretaría, para dejar constancia en el expediente al rubro señalado.	A fojas 285-290
6	Versiones estenográficas	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Levante acta circunstanciada para dejar constancia en versión estenográfica únicamente de los videos en los que se señala un lapso de tiempo en la columna del lado derecho dentro del acuerdo dictado el día 18 de febrero de 2020.	A fojas 803-874
7	Requerimiento	Secretario General del Ayuntamiento de N55-ELIMINADO 3	En seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, informe si las actividades que dependen del ayuntamiento de N54-ELIMINADO se regularizaron en todas sus áreas o en su caso si persiste algún problema.	A fojas 397-406 3
8	Informe	Lic. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral	Informe a esta Secretaria Ejecutiva si existen noticias referentes al conflicto denunciado por la ciudadana N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO a partir del periodo que contempla los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y que estén relacionadas con presuntos actos de violencia política en cuestión del genero perpetrados por los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos.	A fojas 875-889

f) **Admisión de la denuncia.** Con fecha 18 de marzo de 2020, en acatamiento a lo ordenado dentro de la sentencia SM-JDC-278/2019, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ordenó a este organismo electoral analice sobre la

procedencia y en su caso emita la resolución correspondiente, así mismo una vez que fueron desahogadas diligencias para mejor proveer y revisadas las constancias que obran en autos se advirtió la existencia de elementos que permitieron establecer el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral, a fin de determinar si en el caso que nos ocupa se actualiza violencia política de género.

g) Emplazamientos.

1. Con fecha trece de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/298/2020** se efectúa el emplazamiento al C. Rafael Cárdenas Govea, Primer Regidor del Ayuntamiento de N58-ELIMINADO 3
2. Con fecha doce de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/299/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Alberto Sánchez Flores³.
3. Con fecha doce de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/300/2020** se efectúa el emplazamiento a la C. Dora Elia Alonso García⁴.
4. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/301/2020** se efectúa el emplazamiento al C. David Alejandro Arroyos Ruiz⁵.
5. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/302/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Refugio Santana Ruiz⁶.
6. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/303/2020** se efectúa el emplazamiento a la C. Hortensia Alonso

² A fojas 459 - 472

³ A fojas 476 - 489

⁴ A fojas 490 - 506

⁵ A fojas 507 - 520

⁶ A fojas 521 - 534

Gallegos, mediante cedula de notificación fijada en los estrados del organismo⁷.

7. Con fecha diez de junio de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/304/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Luis Loredó Martínez⁸.

h) Contestación de la parte denunciada.

1. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, comparecen por escrito los CC. David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, mediante el cual responden a los hechos imputados.⁹
2. Con fecha diecisiete de junio de dos mil veinte, comparece por escrito el C. Rafael Cárdenas Govea, mediante el cual responden a los hechos imputados.¹⁰
3. Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, comparece por escrito los CC. José Alberto Sánchez Flores y Dora Elia Alonso García, mediante el cual responden a los hechos imputados.¹¹
4. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte se certifica que la C. Hortensia Alonso Gallegos, no compareció a realizar manifestación alguna a fin de desvirtuar los hechos imputados.¹²

⁷ A fojas 551 - 568

⁸ A fojas 535 - 548

⁹ A fojas 578 - 615

¹⁰ A fojas 575 - 577

¹¹ A fojas 616 - 788

¹² A foja 794

i) Conclusión de etapa de investigación y alegatos. Con fecha diez de julio de dos mil veinte se dicta acuerdo mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se determina poner el expediente a la vista de las partes a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden.

j) Notificación del término para alegar.

1. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/0442/2020 se efectúa la notificación a ^{N59-ELIMINADO 1} a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos le corresponden.¹³

2. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/0443/2020 se efectúa la notificación al C. Rafael Cárdenas Govea, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos le corresponden¹⁴.

3. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/0444/2020 se efectúa la notificación a los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, por conducto del primero de los mencionados, representante en común autorizado por los denunciados, a efecto de que comparezcan a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos les corresponden¹⁵.

4. Con fecha dieciséis de julio de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/0445/2020 se efectúa la notificación a la C. Hortensia Alonso

¹³ A fojas 892 - 893

¹⁴ A fojas 900 - 902

¹⁵ A fojas 896 - 899

Gallegos, por medio de cedula de notificación fijada en los estrados de este organismo, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos le corresponden.

k) Presentación de alegatos

1. Con fecha veinte de julio de dos mil veinte, comparece por escrito el C. Rafael Cárdenas Govea, a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde¹⁶.
2. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, comparece por escrito los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde¹⁷.
3. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, comparece por escrito la C. N60-ELIMINADO 1 a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde¹⁸.
4. Con fecha veinticuatro de julio del dos mil veinte, se hace constar que la C. Hortensia Alonso Gallegos, no compareció a ejercer su derecho de expresar los alegatos que a su representado correspondían¹⁹.

l) Formulación del proyecto de resolución. Una vez desahogada la vista de alegatos se ordenó formular el proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.

¹⁶ A fojas 918 - 928

¹⁷ A fojas 929 - 942

¹⁸ A fojas 943 - 953

¹⁹ A foja 954

m) Sesión de Comisión. En sesión extraordinaria de fecha 15 de septiembre de 2020, se presentó el proyecto de acuerdo de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-13/2019 y acumulado, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se consideró realizar diversas modificaciones al proyecto presentado, por lo que se dictó un receso a efecto de realizar el engrose respectivo al proyecto presentado, por lo que en fecha 21 de septiembre de 2020, una vez reanudada la sesión, se dio cuenta del escrito presentado en fecha 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se hace del conocimiento de este organismo electoral, la sentencia dictada el día 17 de septiembre de 2020 dentro de los autos del expediente identificado como SM-JE-44/2020, en ese sentido se retiró el proyecto presentado a efecto de cumplimentar la sentencia antes señalada.

VII. DECISIÓN DE SALA REGIONAL MONTERREY, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SM-JE-44/2020.

En fecha 17 de septiembre de 2020, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La federación, sede Monterrey, resolvió el expediente SM-JE-44/2020, promovido por los ciudadanos José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de ~~N61-ELIMINADO~~ S.L.P., Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez; sentencia que en su parte de efectos establece:

7. EFECTOS

7.1. Se modifica la sentencia emitida el pasado diecisiete de julio del presente año, en el expediente TESLP/RR/01/2020, únicamente en el apartado correspondiente al estudio del emplazamiento que realizó por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

7.2. Queda intocado el acuerdo de admisión de dieciocho de marzo del Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-13/2019.

7.3. Se deja sin efectos el emplazamiento realizado por Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí a los promoventes.

*7.4. Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para que, en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, **proceda a emplazar** a los denunciados corriendo traslado de la totalidad de las constancias que integran el expediente, incluyendo las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante a través del medio que considere (documental, magnético o electrónico).*

Vencido el término, deberá otorgarles a los denunciados el plazo de cinco días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, acorde a lo dispuesto en el artículo 438, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y posteriormente, darle trámite al expediente y elaborar el proyecto de resolución conforme a los plazos y términos que establecen los diversos artículos 440 y 441, de la misma legislación local.

En ese sentido, y atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, el cual dispone que los fallos que emiten los tribunales electorales solo benefician a quienes promueven el juicio correspondiente, para lo anterior sirve de sustento la tesis LXII/2001 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual dispone que en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, por regla general solo aprovechan a quien lo hubiese promovido, toda vez que dicho medio de impugnación solo procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos fundamentales, así entonces dentro del presente procedimiento y en atención a lo ordenado dentro de la sentencia SM-JE-44/2020, se ordenó la reposición del procedimiento respectivo solo por lo que corresponde a los ciudadanos José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de N62-ELIMISADE, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez.

VIII. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO.

a). Emplazamientos.

1. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/763/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Alberto Sánchez Flores²⁰.
2. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/765/2020** se efectúa el emplazamiento a la C. Dora Elia Alonso García²¹.
3. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/766/2020** se efectúa el emplazamiento al C. David Alejandro Arroyos Ruiz²².
4. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/764/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Refugio Santana Ruiz²³.
5. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio **CEEPC/SE/767/2020** se efectúa el emplazamiento al C. José Luis Loredó Martínez²⁴.

b). Contestación de la parte denunciada.

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, comparecen por escrito los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, mediante el cual por economía procesal solicitaron que se les tuviera por formulando su defensa conforme a las manifestaciones vertidas en los escritos, documentos anexos y pruebas ofrecidas, presentados en fechas 16 y 19 de junio de 2020.

²⁰ A fojas 977 - 993

²¹ A fojas 994 - 1008

²² A fojas 1009 - 1025

²³ A fojas 1026 - 1042

²⁴ A fojas 1043 - 1057

c). Reposición de diligencias.

No.	DILIGENCIA	ENTE, PERSONA FISICA O MORAL REQUERIDA	INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA	RESULTADO
1	Versiones estenográficas	Mtro. José Alejandro González Hernández, Jefe de Oficialía Electoral	Se instruye a efecto de que remita de nueva cuenta, el resultado de la diligencia ordenada mediante acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte.	A fojas 1088-1158
2	Informe	Lic. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral	Informe a esta Secretaria Ejecutiva si existen noticias referentes al conflicto denunciado por la ciudadana N63-ELIMINADO 1 N64-ELIMINADO 1 a partir del periodo que contempla los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y que estén relacionadas con presuntos actos de violencia política en cuestión del genero perpetrados por los CC. José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez Y Dora Elia Alonso García.	A fojas 1071-1085 ELIMINADO 1

d) **Conclusión de etapa de investigación y alegatos.** Con fecha doce de octubre de dos mil veinte se dicta acuerdo mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se determina poner el expediente a la vista de N65-ELIMINADO 1 y los CC. José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez y Dora Elia Alonso García, a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponden.

e) **Notificación del término para alegar.**

1. Con fecha trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/964/2020 se efectúa la notificación a N66-ELIMINADO 1 , a

efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos le corresponden²⁵.

2. Trece de octubre de dos mil veinte, mediante oficio CEEPC/SE/965/2020 se efectúa la notificación al C. José Alberto Sánchez Flores, representante común de los CC. Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a efecto de que comparezca a ejercer su derecho de efectuar las manifestaciones que en vía de alegatos le corresponden²⁶.

f) Presentación de alegatos

1. Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, comparece por escrito N67-ELIMINADO 1 N68-ELIMINADOa1 efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde²⁷.
2. Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se certificó el fenecimiento del plazo de cinco días concedido a los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a efecto de manifestar los alegatos que a su parte corresponde, sin que comparecieran a manifestar lo que en derecho les correspondía²⁸.

- g) Primer escrito de pruebas supervinientes y apercibimiento.** En fecha veinte de octubre de dos mil veinte N69-ELIMINADO 1 presentó escrito ante esta autoridad electoral, mediante el cual aportó diversas pruebas supervinientes; en razón de lo anterior, se dio vista de las pruebas aportadas

²⁵ A fojas 1160-1162

²⁶ A fojas 1163-1173

²⁷ A fojas 1174-1184

²⁸ A fojas 1192-1193

a todos los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho les conviniera.

Vistas las pruebas aportadas por la denunciante, mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte se exhortó a los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, Hortensia Alonso Gallegos y Rafael Cárdenas Govea, a abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la denunciante, familia o colaboradores, apercibiéndoles que en caso de acreditarse el incumplimiento de las cautelares emitidas por la Comisión de Quejas, se harían acreedores a una medida de apremio.

h) Segundo escrito de pruebas supervinientes e imposición de medida de apremio. En fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, N70-ELIMINADO 1 N71-ELIMINADO 1 presentó escrito ante esta autoridad electoral, mediante el cual ofrece diversas pruebas supervinientes; en razón de lo anterior, se dio vista de las pruebas aportadas a todos los denunciados, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho les convenga.

Visto lo anterior y toda vez que, de las pruebas aportadas por la denunciante, se desprende el incumplimiento de los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, a las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, mediante acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinte, se impuso una medida de apremio a los ciudadanos antes señalados, consistente en amonestación pública, apercibidos que en caso de incumplir de nueva cuenta con las medidas emitidas por la Comisión de Quejas, se harán acreedores a una multa.

En el mismo sentido, se dio vista a la Fiscalía General del Estado, a efecto que, dentro del ámbito de su competencia, investigara los sucesos ocurridos en fecha treinta de octubre y resolviera lo que en derecho corresponda.

- i) Con fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, se certificó el fenecimiento del plazo de cinco días concedido a los CC. José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredo Martínez, Rafael Cárdenas Govea y Hortensia Alonso Gallegos, a efecto de manifestar lo correspondiente respecto las pruebas supervinientes aportadas en fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, sin que comparecieran a manifestar lo que en derecho les atañía.
- j) **Formulación del proyecto de resolución.** Una vez desahogadas las pruebas supervinientes aportadas por N72-ELIMINADO 1 y toda vez que no se tenía diligencia pendiente por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado.
- k) **Sesión de Comisión.** En sesión ordinaria de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se presentó el proyecto de acuerdo de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-13/2019 y acumulado, por lo que una vez analizado y discutido el punto, se consideró necesario realizar diversas adiciones al proyecto presentado, por lo cual recayó un acuerdo de devolución, a efecto de realizar diversas modificaciones al proyecto presentado.
- d) **Aprobación del proyecto.** En sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, se presentó ante los integrantes de dicha comisión el proyecto de resolución correspondiente al expediente identificado como PSO-13/2019 y acumulado con las modificaciones y adiciones solicitadas, quedando

aprobado por unanimidad de votos por los integrantes de la Comisión de Quejas, turnándose al Pleno del Consejo para su aprobación, en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario, esto en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los puntos resolutiveos segundo y tercero de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, SM-JDC-278/2019, de fecha diez de diciembre del dos mil diecinueve, así como de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 427, 432, 435, 438, 440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí y 32, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por tanto, el Pleno del Consejo es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado, así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435 y 441 de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE

DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en virtud del cual toda autoridad mantiene la obligación de actuar con la debida diligencia y coordinarse para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos de las mujeres, así entonces cuando las autoridades tengan conocimiento de hechos que pudieran constituir violencia política de género, el cual incluso se identifica como problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, analizando cada caso de forma particular y diseñar acciones a fin de no caer en la impunidad y en su caso, reparar el daño a las víctimas. Así como en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice alguno de los supuestos contenidos en los numerales 436 y 437 de la Ley Electoral del Estado, y que, por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y CONTESTACIÓN.

Se sintetizarán los argumentos expresados por la actora en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dilucidar en esta sentencia.

I. Denuncia presentada por ^{N73-ELIMINADO 1}

La denunciante en su escrito expone medularmente que:

- a) La actora N74-ELIMINADO 1 tomó protesta como presidenta municipal de N75-ELIMINADO 3 San Luis Potosí, señalando que, a partir de esa fecha, 1 de octubre de 2018, comenzó a recibir críticas negativas en redes sociales sobre su apariencia física y vestimenta.
- b) En diciembre de 2018, afirma la actora, que el denunciado Rafael Cárdenas Govea, regidor del ayuntamiento de N76-ELIMINADO 3 San Luis Potosí, intentó entorpecer el ejercicio de su cargo, al convencer a diversos trabajadores que se inconformaran por sus sueldos y para que expresaran que no estaban conformes en su trabajo.
- c) El 19 de julio de 2019, afirma la actora, que un grupo de aproximadamente 100 personas encabezadas por el regidor de representación proporcional Rafael Cárdenas Govea, y otros ciudadanos, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredo Martínez, David Alejandro Arroyos Ruiz y Dora Elia Alonso García, se manifestaron e ingresaron a las instalaciones del Ayuntamiento, para exigir a la actora el despido de diversos trabajadores, expresaron que no cumplió sus promesas de campaña, y le exigieron su renuncia, realizando expresiones como “destituyan a N77-ELIMINADO 1 “ya la sacamos”, “nosotros somos los patronos”, “Don Rafa está con nosotros”
- d) En ese acto, afirma la actora que el Primer Regidor de Representación Proporcional, la obligó a salir caminando por el frente del Palacio Municipal, colocándola en un estado de vulnerabilidad frente a los ataques de las personas que tomaron las instalaciones de la presidencia municipal, quienes le lanzaron botellas al tiempo que gritaban “fuera” “fuera”, en el mismo sentido señala la actora que desalojaron con agresiones al personal del ayuntamiento y cerraron con uso de fuerza las instalaciones municipales.
- e) El 22 de julio, la actora señala que, al dirigirse a Palacio Municipal, el regidor Rafael Cárdenas Govea, la amenazó de muerte con un arma de fuego tipo revolver. En concreto, la actora afirma, que el regidor denunciado, en compañía de las personas que precisa en su escrito, le dijo en el Jardín Hidalgo, cerca del Palacio Municipal, “a dónde crees que vas, si pasas te mueres”, y en ese momento... el Regidor Rafael

Cárdenas Govea sacó un arma de fuego tipo revolver, la cual empuñó y amagó, encañonándose, situación que fue repentina”.

En misma data, personal de la administración municipal reportó a la actora, que varias personas encabezadas por el Primer Regidor, amenazaron, agredieron físicamente y desalojaron por la fuerza a diversos empleados del Ayuntamiento, causando destrozos en las instalaciones y por ende la suspensión de labores.

- f) Afirma la actora, que las agresiones a su persona, van encaminadas a presionarla para que renuncie al cargo de Presidenta Municipal de N78-ELI, SIN PD (Página 12 del escrito inicial de denuncia)
- g) El 24 de julio de 2019, afirma la actora que recibió una llamada de la policía municipal, aproximadamente a las 3 de la mañana advirtiéndole que un grupo de personas iban en camino a su domicilio para sacarla, situación que le provocó a la actora un gran temor por su vida.
- h) El 25 de julio de 2019, el regidor Rafael Cárdenas Govea, indicó a la actora que las agresiones hacia su persona terminarían siempre y cuando ella renunciara a su cargo como Presidenta Municipal, y le manifestó que: “la política es para los hombres, no para las niñas inmaduras”, (Página 15 del escrito inicial de denuncia) amenazando a la actora con bloquear la carretera, apedrear su casa y la de un familiar de la actora, si no accedía a despedir a cuatro personas de su administración, situación que se vio concretada en misma fecha, causando con ello la paralización de las vías de acceso al municipio, la actora solicitó a la Coordinadora de Desarrollo Social su renuncia, como exigía el Primer Regidor.
- i) El 29 de julio de 2019, afirma la actora que el Primer Regidor incitó a un grupo de personas a “reventar” una sesión de cabildo.
- j) El 12 de agosto, a decir de la actora, el regidor Rafael Cárdenas Govea amotinó a un grupo de aproximadamente 30 personas en el exterior del Palacio

Municipal, privó de la libertad a 10 elementos policíacos que se encontraban en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, y cerró nuevamente las oficinas.

- k) El 18 de agosto de 2019, afirma la actora, que un grupo de personas cerraron las instalaciones del DIF municipal y en el acto, agredieron y amenazaron a su familiar (madre).*
- l) El 28 de agosto, dice la actora, durante la entrega de útiles escolares a alumnos de una escuela primaria en la comunidad de Santo Domingo, a la presidenta y personal del Ayuntamiento les aventaron botellas de agua y piedras.*
- m) El 30 de agosto de 2019, afirma la actora fue diagnosticada con un cuadro de estrés y colitis nerviosa.*
- n) La actora señala que fue amenazada en vísperas de llevar a cabo el grito de independencia, amenazándola que si realizaba tal acto en el Palacio Municipal, la iban a linchar e inclusive a través de redes sociales se incitó a la población a realizar actos de esa naturaleza.*
- o) Que la gente que se constituyó en el plantón que impedía el acceso a la presidencia municipal recibía una paga semanal por parte del C. Rafael Cárdenas Govea, por estar ahí, así como por agredirla e insultarla.*
- p) Que entre otras acciones por entorpecer su función constituyeron en destruir las escobas del personal de aseo municipal, el incendio de la bomba del pozo y destrucción de los tubos de agua, omisión del diverso denunciado el C. José Alberto Sánchez Flores, ex tesorero municipal, de pagar los recibos de luz y agua para generar su corte, daño a los cables del camión de basura, así como la obstrucción de los diferentes servicios que otorga el Ayuntamiento, como los del DIF Municipal, el Instituto de la Mujer y el Registro Civil.*

- q) *Que los denunciados Rafael Cárdenas Govea y José Alberto Sánchez Flores, han manifestado en diversas entrevistas y ruedas de prensa su participación e intención de obligarla a renunciar al cargo que ostenta.*

II. Contestación a los hechos denunciados del C. Rafael Cárdenas Govea.

Por su parte el denunciado, al momento de dar contestación, en lo medular expone:

- 1. Que en ningún momento ha ejercido acción alguna hacia N79-ELIMINADO 1 que por razón de género pretenda menoscabar su persona o embestidura (Sic).*
- 2. Que es claro que existen diferencias y puntos encontrados en cuanto a la gestión de la Presidencia Municipal realizado por la denunciante, por lo que en ejercicio de sus obligaciones como integrante del cabildo ha solicitado al Congreso y a la Auditoría Pública revise las cuentas públicas, no por ello ejerciendo algún tipo de violencia hacia N80-ELIMINADO 1*
- 3. Que ha sido denunciado penalmente por ejercer su derecho a la libre manifestación, ello al realizarlo sobre un costado de la carretera 57.*
- 4. Que el cabildo ya ha iniciado un juicio político para destituirlo ante las situaciones denunciadas.*

III. Contestación a los hechos denunciados de los CC. David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez.

Por su parte los denunciados, al momento de dar contestación, en lo medular exponen:

- 1. Que desconocen los hechos y las causas por las que se les denuncia, así mismo desconocen las pruebas en las cuales se sustentan tales imputaciones.*
- 2. Que niegan todos y cada uno de las imputaciones realizadas por N81-ELIMINADO 1 N82-ELIMINADO 1*
- 3. Que se adhieren en todos y cada uno de sus términos a la contestación producida por el C. José Alberto Sánchez Flores.*

IV. Contestación a los hechos denunciados de los CC. José Alberto Sánchez Flores y Dora Elia Alonso García.

1. *Aducen que son parcialmente ciertas las manifestaciones realizadas por N83-ELIMINADO 1 N84-ELIMINADO 1 vez que tienen el conocimiento de los hechos acontecidos el día diecinueve de julio de dos mil diecinueve, sin embargo, niegan su asistencia a dicha manifestación.*
2. *Señalan que es falso el señalamiento de la parte denunciante referente a las amenazas realizadas con arma de fuego por parte del C. Rafael Cárdenas Govea, así como la obstaculización a la entrada de la presidencia el día veintidós de julio de dos mil diecinueve.*
3. *Tachan de falsa la petición de renuncia de la coordinadora de desarrollo social, puesto que la misma nunca dejó de laborar para la administración.*
4. *Manifiestan que en ningún momento han coaccionado a N85-ELIMINADO 1 para que deje de desempeñar su cargo.*
5. *Que los ciudadanos manifestantes, en ejercicio de su derecho a la libre manifestación, únicamente han exigido el cumplimiento de las obligaciones legales de N86-ELIMINADO 1 lo anterior en virtud de la mala gestión, falta de resultados y caos existentes al interior del Municipio de N87-ELIMINADO 3*
6. *Que las manifestaciones realizadas por el C. José Alberto Sánchez Flores, en cuanto a la solicitud de licencia hacia N88-ELIMINADO 1 no constituyen algún tipo de violencia, aunado a que los denunciados en ningún momento han discriminado, obstaculizado, restringido, impedido o menoscabado el ejercicio del encargo de N89-ELIMINADO 1, como Presidenta Municipal, por el hecho de ser mujer, ya que las exigencias por parte de la ciudadanía se derivan de las diversas anomalías presentadas durante su administración.*

V. **No comparecencia de la C. Hortensia Alonso Gallegos.**

CUARTO. MARCO JURÍDICO.

Violencia Política contra las Mujeres en razón de género

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²⁹, establece que la violencia política por razón de género contra la mujer, tiene lugar cuando con actos u omisiones que se dirigen a la mujer por ser mujer (basados en elementos de género), se afecten sus derechos políticos; sin distinguir si tuvieron esa finalidad o fuera el resultado.³⁰

En ese sentido, el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres dispone, que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Además, puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan, justamente ese es el trabajo de las autoridades electorales, detectar e identificar el uso de estereotipos de género y/o categorías sospechosas; hacer lo invisible, visible.

Elementos que se refuerzan con la Jurisprudencia 21/2018 de Sala Superior, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"³¹, y nos orienta sobre las formas de identificarla.

²⁹ Consultable en, https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

³⁰ Véase Protocolo Para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, pág.41.

³¹ Para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

Atentos a lo determinado en el apartado que antecede, se procede a exponer las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

a) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" ³²

ARTÍCULO 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

ARTÍCULO 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

5. Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

³² Disponible en <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>, consultado el 18 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

[...]

ARTÍCULO 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

[...]

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

[...]

b) Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política

Por su parte en el artículo 3^º señala que debe entenderse por “violencia política contra las mujeres” cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos, a su vez dicha violencia puede incluir entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Que el artículo 27 del ordenamiento legal en cita establece que el Estado protegerá a las mujeres de la violencia en la vida política y en consecuencia tomará las

medidas necesarias para garantizar que los medios de comunicación elaboren, de común acuerdo, directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, a evitar toda expresión que denigre a las mujeres con base a estereotipos de género y asegurar el respeto a los derechos políticos de las mujeres y a la reputación de las mujeres que participan en la vida política; así como también a que condenen, a través de sus códigos de ética, estas actuaciones. Estas medidas tendrán carácter permanente y prestarán particular atención al periodo legal de campaña electoral.

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

³³ Disponible en <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CPEUM%202020.pdf>,

d) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁴

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IX. Perspectiva de Género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

[...]

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación

³⁴ Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvly/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf,

y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

[...]

e) **CRITERIO ORIENTADOR. Reformada del 13 de abril de 2020 a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**³⁵

Si bien es cierto que de acuerdo con la temporalidad de ocurrencia de los hechos que dan origen a la denuncia que se resuelve, la normativa aplicable es la anterior a la reforma integral en materia de violencia política en razón de género, se estima relevante acudir no con motivo de fundamentación jurídica, pero sí como criterio orientador, a la reforma del 13 de abril de 2020 a la LGAMVLV, particularmente, respecto de la incorporación de numerales que expresamente establecen los supuestos a partir de los cuales se detallan los elementos típicos que, reunidos al ser desplegadas determinadas conductas, suponen la actualización del supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género y, con ello, su potencial investigación y eventual sanción a través de las vías penal, administrativa y electoral.

Se contempla la inclusión de estos elementos orientadores en razón de que las conductas descritas en los supuestos incorporados a través de la reforma de mérito ya eran sancionables antes de la reforma, en tanto los casos concretos reunieran los elementos a que se ha hecho alusión antes y este listado de supuestos constituye apenas un catálogo con ejemplos de índole enunciativa, mas no limitativa, a saber:

ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

[...]

- VII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

[...]

³⁵ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

[...]

XV. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

f) Ley Electoral del Estado³⁶

ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:

I...

VII. EL incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y de las Diversas que prevean otras disposiciones aplicables.

g) Ley para prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.³⁷

³⁶Disponible en, http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_03_Julio_2019.pdf, consultado el 18 de agosto de 2020.

³⁷ Disponible en <https://sanluis.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/Ley-para-Prevenir-y-Eradicar-la-Discriminacion-para-el-Estado-de-San-Luis-Potosi.pdf>, consultado el 18 de agosto de 2020.

ARTICULO 3°. En la interpretación de esta Ley se deberán tomar en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia del Estado, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto – Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre derechos Humanos, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

En todo caso, se deberá favorecer el principio de protección eficaz de las personas o grupos vulnerables.

ARTICULO 5. Es obligación de las personas físicas que habiten transitoria o permanentemente, que se encuentren en tránsito, en el territorio del Estado, así como de las personas morales que realicen actividades sociales o comerciales en el mismo, abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias, ya sea por acción u omisión.

ARTICULO 6°. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, las opiniones, las preferencias, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías, las creencias religiosas, la migración o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana, y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

XX. Promover la violencia en contra de las personas, a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

h) Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí³⁸

³⁸ Disponible en

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2020/02/Ley de Acceso de la>

ARTÍCULO 3º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

[...]

IX. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

g) Cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

Que el artículo 32, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le corresponde prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres dentro del ámbito de atribuciones; así como de conformidad con el artículo 61, de la ley en cita, establece que este Organismo Electoral aplicará las sanciones previstas en la materia.

De tales disposiciones normativas se desprende el reconocimiento a las mujeres del derecho a tener una vida libre de violencia en todas sus manifestaciones y, particularmente, en la vida democrática del país, también se marcan las pautas de actuación en relación con la prevención, atención, sanción y reparación de esta violencia, estableciendo como obligación para las autoridades el impartir justicia y

[s Mujeres a una Vida Libre de Violencia 25 Noviembre 2019 LEY NUEVA.pdf](#), consultado el 18 de agosto de 2020.

velar porque se prevengan, sancionen y reparen de manera adecuada las violaciones a los derechos político electorales de las mujeres.

Ahora bien la violencia política en razón de género ha sido identificada como un fenómeno social existente desde hace varios años, por lo que es un concepto jurídico de reciente creación que incluso, ha dado vida al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres³⁹, emitido por el Tribunal Electoral del Estado del Poder Judicial de la Federación, esto ante la necesidad y persistencia de un problema social que actualmente obstaculiza el ejercicio de los derechos político-electorales y que constituyen un reflejo de la discriminación y de los estereotipos de cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito público.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la normatividad a nivel internacional, nacional y estatal, se desprende que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras conductas, la violencia física, la psicológica, la simbólica, la sexual, la patrimonial, la económica o la feminicida; dicho concepto alude a diversas conductas que se han identificado como perjudiciales hacia las mujeres las cuales se actualizan en el ámbito político, y que inciden de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que la inclusión de este concepto en la normativa internacional y nacional, tienen como razón conceptualizar la violencia política contra las mujeres, a fin de proteger y garantizar que se les trate en un plano de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.

³⁹ Consultable en

[https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia .pdf](https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files//archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia.pdf)

Ahora bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que aunado al análisis realizado bajo una perspectiva de género, cuando se esté ante una afectación a sus derechos político-electorales, la conducta deberá ser analizada bajo un enfoque de la ocupación y del ejercicio del cargo público para el cual fue elegida la víctima, a efecto de no hacer nugatoria la voluntad de la ciudadanía al pronunciarse a través del sufragio por determinada candidata o candidato, en tanto este conserve las calidades previstas legalmente.

Con dicho enfoque, se debe atender, del mismo modo, al principio de progresividad con el que deben de interpretarse los derechos humanos, pues como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el aludido principio “exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado Mexicano⁴⁰.

Por tanto el derecho a ser votado puede ser transgredido, en su vertiente de voto pasivo, cuando con la conducta desplegada en contra de la víctima impida desplegar el ejercicio del cargo, trastocando el propósito que persigue el voto popular por el cual la ciudadanía la haya designado a ejercer dicha función; en ese sentido cuando existan circunstancias o actos que de manera extraordinaria puedan afectar o restringir el desempeño de las funciones inherentes al cargo y por ende hacer nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral, tales cuestiones al ser susceptibles de vulnerar el derecho al voto pasivo en la vertiente del ejercicio del cargo, deben ser objeto de la tutela judicial.

⁴⁰ Criterio contenido en la tesis 2a. CXXVII/2015, de rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Pág. 1298.

QUINTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

El planteamiento medular de la presente resolución consiste en determinar si las acciones realizadas por los denunciados, constituyen violencia política de género en contra de N90-ELIMINADO 1 lo anterior al manifestar con diversas acciones su descontento con la administración de la Presidenta Municipal de N91-ELIMINADO 3 de tal conducta se debe responsabilizar a los denunciados, los **CC. Rafael Cárdenas Govea, regidor del referido Ayuntamiento, así como a José Alberto Sánchez Flore, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredo Martínez.**

Al tratarse de una denuncia relativa a la probable violencia política de género, por su complejidad e importancia, los hechos denunciados deben analizarse en términos de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, como son las señaladas líneas arriba, en materia de violencia de género.

Lo anterior, en atención a las atribuciones que tienen todas las autoridades de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos político-electorales de las mujeres, tal y como lo previene la Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, cuyo contenido es del tenor siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:⁴¹

- a) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.
- b) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres,

⁴¹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres disponible en http://sitios.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf, consultado el 18 de agosto de 2020.

o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujer.

Así como la obligación de las autoridades electorales, para emitir resoluciones atendiendo a la perspectiva de género, con el reconocimiento de los posibles efectos diferenciados de una norma cuando se aplica a hombres y mujeres, lo anterior señalado en la tesis de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”**, en la que sostuvo que dicha perspectiva obliga a leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

Asimismo, en la jurisprudencia de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, se establecieron los pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

- 1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.*
- 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.*
- 3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.*

4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.

6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Adicionalmente, en diversos criterios se señala que la obligación de juzgar con perspectiva de género se actualiza de oficio, de tal manera que su cumplimiento no puede quedar sujeto a petición de parte.

Por tanto, en el presente caso la litis consiste en determinar si con la acreditación de las acciones realizadas por cada uno de los denunciados constituyeron violencia política en razón de género en contra de la integridad de la ciudadana N92-ELIMINADO 1 N93-ELIMINADO 1, y que de las mismas tuvieron como resultado, un menoscabo a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo como Presidenta Municipal de N94-ELIMINADO 3 S.N.B. y si ello conlleva a tener por colmada la violencia política en su contra.

SEXTO. ELEMENTOS PROBATORIOS.

a) **LA DENUNCIANTE** N95-ELIMINADO 1 **OFRECE Y APORTA LAS PRUEBAS SIGUIENTES:**

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en copia simple de la credencial para votar de la ciudadana N97-ELIMINADO 1
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de N96-ELIMINADO 3 S.N.B.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada constante de 18 (dieciocho) fojas útiles por su anverso de la Declaración de Validez de la Elección de los 58 cincuenta y ocho ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, mismos que estarán en ejercicio en el periodo comprendido del 1º de octubre del año 2018 al 30 de septiembre del año 2021.
4. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada Habitantes de Zaragoza toman la Presidencia Municipal y expulsan a la alcaldesa N98-ELIMINADO 1
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación CDI/FGE/D01/22473/2019 aperturada con motivo de la querrela interpuesta por la ciudadana Marciela Ruiz Salazar, en su carácter de Síndico Municipal de N99-ELIMINADO 1 por el delito de amenazas, constante de 28 (veintiocho) fojas útiles por su anverso.
6. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada "A la fuerza N100-ELIMINADO 1 intenta entrar a Villa de N101-ELIMINADO 3 y se arma trifulca".
7. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del escrito signado por la C. Yessenia Pilar Sánchez Vega, por medio del cual presenta renuncia voluntaria al cargo de Coordinadora de Desarrollo Social, constante de una sola foja útil por su anverso.
8. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa titulada N102-ELIMINADO 1 pide uso de la fuerza pública contra manifestantes".
9. **TÉCNICA** consistente en impres1on a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada "Destituyen a directores del DIF y Desarrollo Social en Villa de N103-ELIMINADO 3

10. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del Acta Ordinaria número 02 del Honorable Ayuntamiento de ^{N105-ELIMINADO 3} S.L.P. de fecha 29 de julio de 2019, constante de 5 (cinco) fojas útiles por su anverso.
11. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 14394, pasado ante la Fe del Notario Público número 18 del Primer Distrito Judicial, Lic. Juan José Gaytán Hernández, de fecha 30 de julio de 2019.
12. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada de las constancias que integran la carpeta de investigación CDI/FGE/D01/24712/2019 aperturada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Maricela Ruiz Salazar, por el delito de privación ilegal de la libertad, constante de 211 (doscientas once) fojas útiles.
13. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa "intitulada Otra vez echan fuera a ^{N104-ELIMINADO 3} Alcaldesa de ^{N106-ELIMINADO 3}
14. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la carpeta de investigación CDI/FGE/D01/26608/2019 aperturada con motivo de la denuncia interpuesta por Laura Elena Luna Ávila y Romario Guerrero Monroy, por el delito de amenazas, lesiones y robo calificado, constante de 13 trece fojas útiles.
15. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple de la carpeta de investigación CDI/PGJE/ZC/SLP/28178/19 aperturada con motivo de la denuncia interpuesta por la ciudadana Alma Alicia Hernández Zavala, por delitos cometidos contra servidores públicos o agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, constante de diez fojas útiles.

16. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada “Por falta de gobernabilidad, comisario ejidal de N109-ELIMINADO 3 da grito de independencia”.
17. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada Prevalece gobernabilidad en N108-ELIMINADO 3
18. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada Conflicto en N107-ELIMINADO 3 de acuerdo: Leal Tobías.
19. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de una foja útil, de nota informativa intitulada “A N110-ELIMINADO 1 se le subió el poder: Tesorero de N111-ELIMINADO 3
20. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del escrito firmado por la ciudadana N112-ELIMINADO 1 y dirigido al Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 15 de octubre de 2019, constante de 7 (siete) fojas útiles.
21. **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en copia certificada del escrito firmado por diversos ciudadanos y dirigido al ciudadano Juan Manuel Carreras, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, de fecha 30 de octubre de 2019, constante de 72 (setenta y dos) fojas útiles.
22. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple en dos fojas útiles del Acta Circunstanciada DQPQ-0779/19 levantada con motivo de la comparecencia de la ciudadana N113-ELIMINADO 1 ante el Visitador Adjunto auxiliar adscrito a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constante de 2 dos fojas útiles.

23. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Acta Ordinaria número 25 del Honorable Ayuntamiento de ^{N115-ELIMINADO 3,} S.L.P. de fecha 31 de octubre de 2019, constante de 13 (trece) fojas útiles por su anverso.
24. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 14781, pasado ante la Fe del Notario Público número 18 del Primer Distrito Judicial, Lic. Juan José Gaytán Hernández, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019.
25. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 14785, pasado ante la Fe del Notario Público número 18 del Primer Distrito Judicial, Lic. Juan José Gaytán Hernández, de fecha 4 cuatro de noviembre de 2019.
26. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en copia simple en dos fojas útiles del Acta Circunstanciada DQAC-0893/19 levantada con motivo de la comparecencia de la ciudadana ^{N114-ELIMINADO 1} en la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constante de 1 (una) foja útil.
27. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del escrito firmado por la ciudadana ^{N117-ELIMINADO 1} dirigido al Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 5 de noviembre de 2019, constante de 9 (nueve) fojas útiles.
28. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del escrito firmado por la ciudadana ^{N116-ELIMINADO 1}, dirigido al Lic. Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, de fecha 5 de noviembre de 2019, constante de 8 (ocho) fojas útiles.
29. **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número 14796, pasado ante la Fe del Notario Público número 18 del

Primer Distrito Judicial, Lic. Juan José Gaytán Hernández, de fecha 6 seis de noviembre de 2019.

30. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de 2 dos fojas útiles, de nota informativa intitulada Desmiente CEEPAC supuesta nulidad de la elección de la alcaldesa de N118-ELIMINADO 3
31. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de 3 tres fojas útiles, de captura de pantalla de página web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
32. **TÉCNICA** consistente en impresión a color constante de 10 diez fojas útiles, de diversas publicaciones.
33. **TÉCNICA** consistente en imagen a color constante de 1 una foja útil.

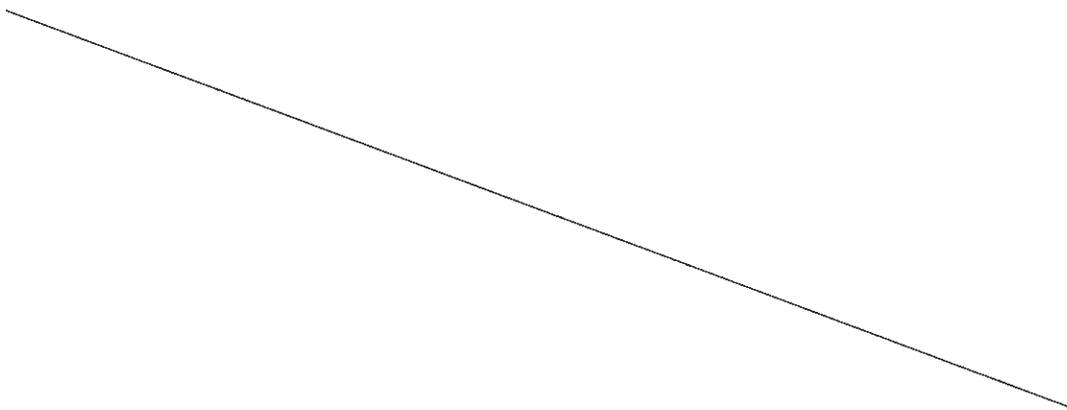
De igual manera se precisa que en medio magnético, del denominado disco duro anexado como medio probatorio, contiene las carpetas y archivos que enseguida se precisan:

Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
 tvpsetup	10/11/2019 12:21 p.m.	Aplicación	3,752 KB
 Cierre DIF Octubre 2019	18/10/2019 10:10 a.m.	Video MP4	18,324 KB
 DVDXPlayerSetup-Standard	15/06/2019 10:32 a.m.	Aplicación	20,385 KB
 One (1) Year Standard Limited Warranty	02/08/2018 03:31 a.m.	Documento Adob...	117 KB
 RESPALDO PRUEBAS ORIGINAL	10/11/2019 06:46 p.m.	Carpeta de archivos	
 Nueva carpeta	10/11/2019 12:13 p.m.	Carpeta de archivos	

Una vez aperturada la carpeta **RESPALDO PRUEBAS ORIGINAL**, contiene los siguientes archivos:

Nombre	Fecha	Tipo	Tamaño	Etiquetas
2º Plantón	10/11/2019 12:18 a.m.	Carpeta de archivos		
Cameras de Segurid...	09/11/2019 10:22 p.m.	Carpeta de archivos		
Placas Fotograficas	09/11/2019 10:32 p.m.	Carpeta de archivos		
Registro de Video	09/11/2019 10:31 p.m.	Carpeta de archivos		
BBMF5530	10/09/2019 12:58 p.m.	Imagen JPEG	74 KB	
BEBU0332	08/10/2019 06:35 p.m.	Imagen JPEG	86 KB	
c4464a43-b06d-4e5...	10/11/2019 06:06 p.m.	Imagen JPEG	106 KB	
Cierre DIF Octubre...	18/10/2019 10:00 a.m.	Video MP4	18,534 KB	
EVWC3406	13/09/2019 10:37 p.m.	Imagen JPEG	63 KB	
IMG_8851	12/08/2019 10:55 a.m.	Imagen PNG	213 KB	
IMG_9063	13/08/2019 11:38 p.m.	Imagen PNG	212 KB	
IMG_9754	30/08/2019 03:54 a.m.	Imagen PNG	146 KB	
LLVF3184	20/09/2019 11:00 a.m.	Imagen JPEG	75 KB	
WhatsApp Audio 20...	10/11/2019 12:38 a.m.	Video MP4	303 KB	
WISQ1671	06/10/2019 03:12 p.m.	Imagen JPEG	49 KB	

La carpeta denominada 2º Plantón, contiene los siguientes archivos:

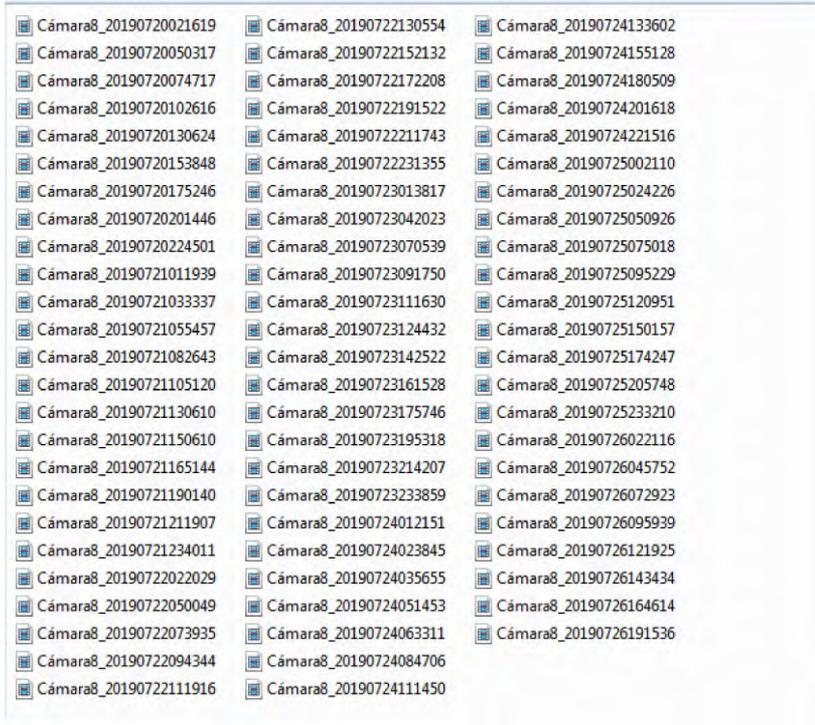


ACQO6527	CWZL0267	IHGK6096	IMG_9628	ONSU3869	UVBR3533
ADDV6513	CXPT3838	IMG_8794	JDGJ7007	OSND0965	UYSU1595
AEZT5911	CXSZ9731	IMG_8800	JDRY0092	QEBU0877	VEAS0555
AHBB1713	CYVJ3036	IMG_8801	JENR2467	QEJM9834	VHIC2534
AKCJ1448	CZFW8856	IMG_8802	JFAH3428	QIOD3927	WQEZ4366
ARUJ1958	DAUJ3460	IMG_8803	JGVB7088	QQIQ4299	WTPP2940
AVGE9596	DCQT9174	IMG_8804	JOKZ2561	QXXS9404	WZCA8318
AWDF9959	DKYM6076	IMG_8805	KEHL7005	RAXT9502	XCAX7932
BEJG0900	DQZB6472	IMG_8806	KIRB9860	RGCF1033	XGGA8165
BENM3883	DWIP2233	IMG_8807	KJRH6689	RMNE6600	XKBY1793
BFJF3946	EAYZ2086	IMG_8808	KMGK1293	RNVU5805	XKCZ5544
BGWL1207	ECOJ9660	IMG_8809	KSBK7122	RSST6887	XUEQ8982
BKND5261	EGJT5820	IMG_8810	KZSH5432	RWJN8328	XZNV3781
BMAQ7685	EXPO9518	IMG_8851	LBZB3536	SDAT0266	YKWE8062
BNCG7742	EYLU7444	IMG_8858	LDCH7145	SFPV1878	
BNSG4481	EYOY9125	IMG_8865	LEAG4830	SHHH5091	
BSQX8208	EZGV4590	IMG_8866	LNGS9878	SPOK0094	
BTCK8596	EZVH4259	IMG_8867	LNWA0481	SQMK9160	
BYAJ4998	FBFO9249	IMG_8868	LOJU2717	SVOP3063	
CAJA3608	FECD6621	IMG_8869	MADO7771	THHY2668	
CNRW8778	FHRA6453	IMG_8870	MDLH0108	TWNA4371	
CUHV9632	FHYX1755	IMG_9300	MJJY2384	UBLT2100	
CVLH1455	FUKQ3495	IMG_9603	MMCO0956	UEUH6605	
CVQJ4242	GBLV3814	IMG_9604	MSWK6595	UFBM8889	
CWOW1757	GHSD0796	IMG_9605	OJFJ3608	UJAA1994	
CWZF8570	GTDJ8876	IMG_9606	ONNQ3802	UUKN6632	

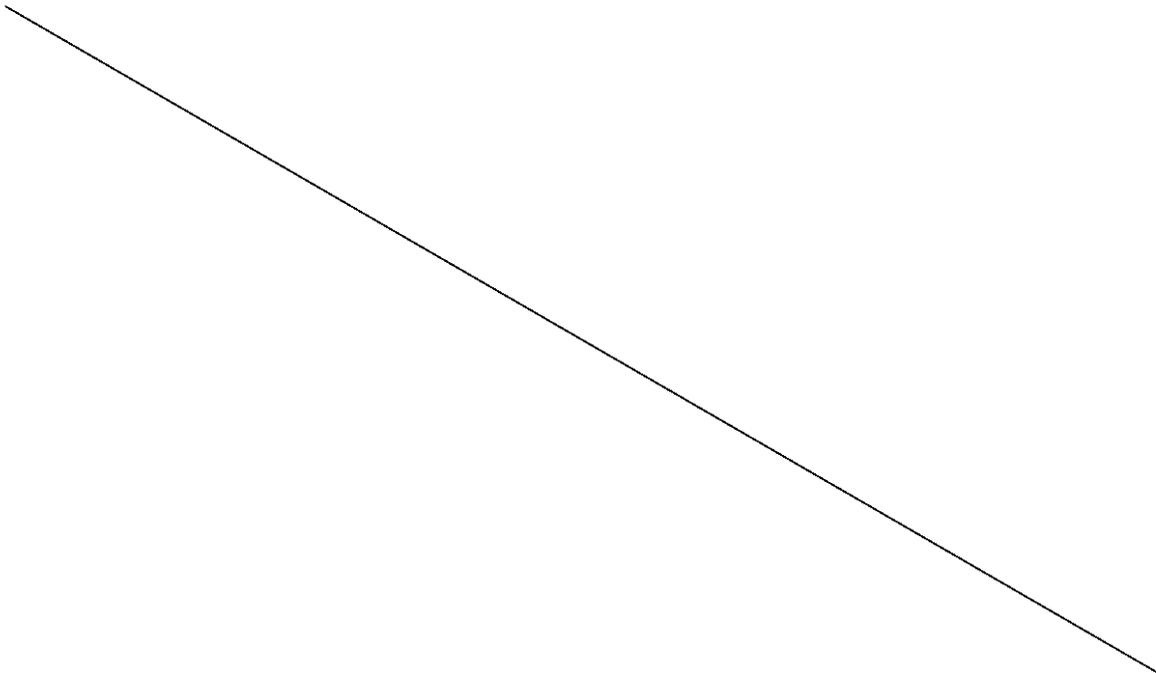
La carpeta cámaras de seguridad contiene 248 elementos, a saber:

📄 Cámara2_20190719104351	📄 Cámara5_20190723162103	📄 Cámara5_20190725194845
📄 Cámara2_20190719123651	📄 Cámara5_20190723181628	📄 Cámara5_20190725220425
📄 Cámara2_20190722064401	📄 Cámara5_20190723203408	📄 Cámara5_20190725235443
📄 Cámara2_20190722091551	📄 Cámara5_20190723220014	📄 Cámara5_20190726014319
📄 Cámara2_20190722112541	📄 Cámara5_20190723232214	📄 Cámara5_20190726033607
📄 Cámara2_20190722124601	📄 Cámara5_20190724004500	📄 Cámara5_20190726053214
📄 Cámara2_20190722141911	📄 Cámara5_20190724021428	📄 Cámara5_20190726074256
📄 Cámara2_20190722162403	📄 Cámara5_20190724035326	📄 Cámara5_20190726103904
📄 Cámara2_20190722184948	📄 Cámara5_20190724053818	📄 Cámara5_20190726132834
📄 Cámara2_20190722204250	📄 Cámara5_20190724074315	📄 Cámara5_20190726160356
📄 Cámara2_20190723114429	📄 Cámara5_20190724110023	📄 Cámara5_20190726183800
📄 Cámara2_20190723232610	📄 Cámara5_20190724133502	📄 Cámara5_20190726211109
📄 Cámara2_20190724223204	📄 Cámara5_20190724155128	📄 Cámara5_20190719080000
📄 Cámara5_20190719111604	📄 Cámara5_20190724175838	📄 Cámara6_20190719104848
📄 Cámara5_20190719131520	📄 Cámara5_20190724201345	📄 Cámara6_20190719125100
📄 Cámara5_20190720144149	📄 Cámara5_20190724214951	📄 Cámara6_20190719143725
📄 Cámara5_20190722110011	📄 Cámara5_20190724230011	📄 Cámara6_20190719164057
📄 Cámara5_20190722124409	📄 Cámara5_20190725001545	📄 Cámara6_20190719183605
📄 Cámara5_20190722144117	📄 Cámara5_20190725015743	📄 Cámara6_20190719202309
📄 Cámara5_20190723040012	📄 Cámara5_20190725034321	📄 Cámara6_20190719215809
📄 Cámara5_20190723052734	📄 Cámara5_20190725053030	📄 Cámara6_20190719232245
📄 Cámara5_20190723065805	📄 Cámara5_20190725074854	📄 Cámara6_20190720004728
📄 Cámara5_20190723095211	📄 Cámara5_20190725110648	📄 Cámara6_20190720021500
📄 Cámara5_20190723120929	📄 Cámara5_20190725141434	📄 Cámara6_20190720034436
📄 Cámara5_20190723142839	📄 Cámara5_20190725165442	📄 Cámara6_20190720051146

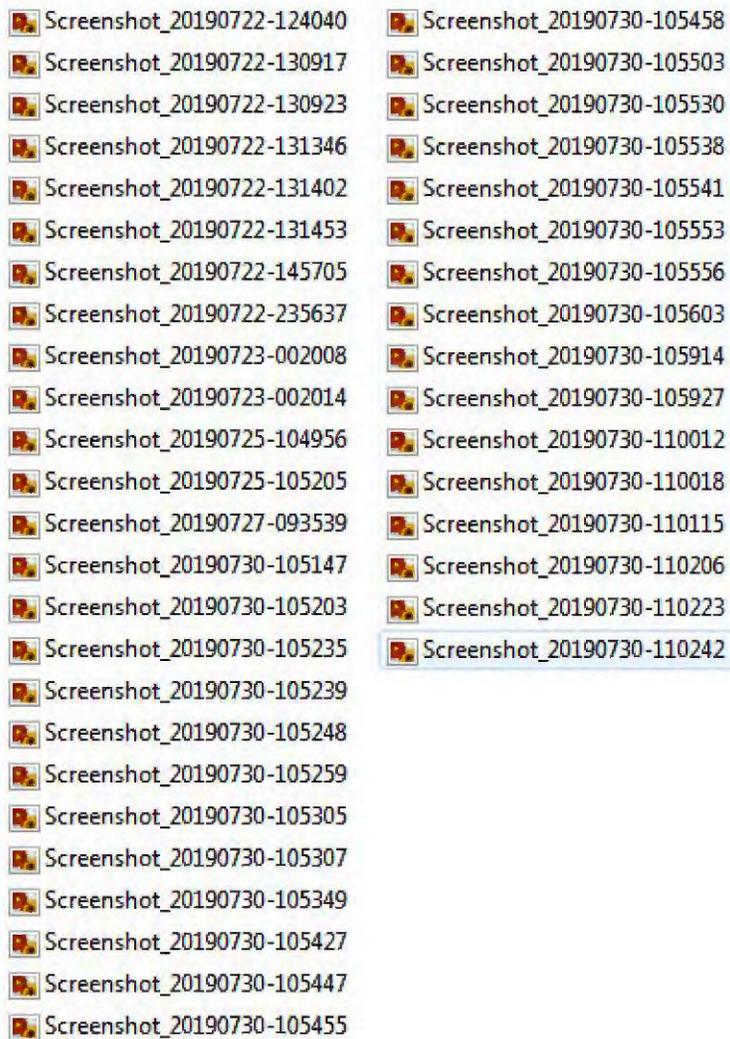
📄 Cámara6_20190720063634	📄 Cámara6_20190722075231	📄 Cámara6_20190724005120	📄 Cámara6_20190725193918
📄 Cámara6_20190720093654	📄 Cámara6_20190722104205	📄 Cámara6_20190724020416	📄 Cámara6_20190725212054
📄 Cámara6_20190720123811	📄 Cámara6_20190722123847	📄 Cámara6_20190724032600	📄 Cámara6_20190725224258
📄 Cámara6_20190720152751	📄 Cámara6_20190722143907	📄 Cámara6_20190724045043	📄 Cámara6_20190726000233
📄 Cámara6_20190720174357	📄 Cámara6_20190722162931	📄 Cámara6_20190724061745	📄 Cámara6_20190726012251
📄 Cámara6_20190720193931	📄 Cámara6_20190722183814	📄 Cámara6_20190724084125	📄 Cámara6_20190726024329
📄 Cámara6_20190720212305	📄 Cámara6_20190722202846	📄 Cámara6_20190724112408	📄 Cámara6_20190726040059
📄 Cámara6_20190720225112	📄 Cámara6_20190722222038	📄 Cámara6_20190724133928	📄 Cámara6_20190726052021
📄 Cámara6_20190721001752	📄 Cámara6_20190722232814	📄 Cámara6_20190724155014	📄 Cámara6_20190726063513
📄 Cámara6_20190721014432	📄 Cámara6_20190723003456	📄 Cámara6_20190724175116	📄 Cámara6_20190726083926
📄 Cámara6_20190721031122	📄 Cámara6_20190723014154	📄 Cámara6_20190724192548	📄 Cámara6_20190726104608
📄 Cámara6_20190721043900	📄 Cámara6_20190723024956	📄 Cámara6_20190724205620	📄 Cámara6_20190726125730
📄 Cámara6_20190721060722	📄 Cámara6_20190723040118	📄 Cámara6_20190724220708	📄 Cámara6_20190726145711
📄 Cámara6_20190721082018	📄 Cámara6_20190723051014	📄 Cámara6_20190724231358	📄 Cámara6_20190726164109
📄 Cámara6_20190721112005	📄 Cámara6_20190723061949	📄 Cámara6_20190725002242	📄 Cámara6_20190726183253
📄 Cámara6_20190721135811	📄 Cámara6_20190723081459	📄 Cámara6_20190725013259	📄 Cámara6_20190726201521
📄 Cámara6_20190721163451	📄 Cámara6_20190723105037	📄 Cámara6_20190725024241	📄 Cámara6_20190726215043
📄 Cámara6_20190721190247	📄 Cámara6_20190723125447	📄 Cámara6_20190725035309	📄 Cámara6_20190719075959
📄 Cámara6_20190721210608	📄 Cámara6_20190723144239	📄 Cámara6_20190725050529	📄 Cámara6_20190719100741
📄 Cámara6_20190721222840	📄 Cámara6_20190723162755	📄 Cámara6_20190725061847	📄 Cámara6_20190719121910
📄 Cámara6_20190721235448	📄 Cámara6_20190723181122	📄 Cámara6_20190725083825	📄 Cámara6_20190719135352
📄 Cámara6_20190722012054	📄 Cámara6_20190723195612	📄 Cámara6_20190725111717	📄 Cámara6_20190719161048
📄 Cámara6_20190722024908	📄 Cámara6_20190723212208	📄 Cámara6_20190725134800	📄 Cámara6_20190719183620
📄 Cámara6_20190722042148	📄 Cámara6_20190723223126	📄 Cámara6_20190725155656	📄 Cámara6_20190719211434
📄 Cámara6_20190722055006	📄 Cámara6_20190723234152	📄 Cámara6_20190725174808	📄 Cámara6_20190719234057



Aperturada la carpeta denominada Placas Fotográficas que contiene 141 elementos, se observan los siguientes archivos:



Sele



Al aperturar la siguiente carpeta denominada *Registros de Video* se advierten los siguientes elementos:

 VIDEOS RELEVANTES

-  12-08-2019 Código San Luis Habitantes de V de Zaragoza se rebelan Facebook[1]
-  12-08-2019 Paloma R Crespo transmitió en vivo Paloma R Crespo[1]
-  12-08-2019 Paloma R Crespo transmitió en vivo Paloma R Crespo[2]
-  12-08-2019 Ruben Mireles Ruben Mireles transmitió en vivo[1]
-  19-07-2019 Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[1]
-  19-07-2019 Sale corriendo la presidenta de Zaragoza Mi Villa de Zaragoza, SLP Facebook[1]
-  22-07-2019 Lupita Lopez Lupita Lopez transmitió en vivo en MERCADO[3]
-  22-07-2019 Toman la presidencia en Villa de Zaragoza Mi Villa de Zaragoza, SLP Facebook[1]
-  25-07-2019 Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[3]
-  25-07-2019 Lupita Lopez Lupita Lopez transmitió en vivo en MERCADO[1]
-  Cierre DIF 18 de Octubre (2)
-  Cierre DIF 18 de octubre
-  Código San Luis EnVivo desde villa de Zaragoza luego[1]
-  Código San Luis Habitantes de Zaragoza demandan al Congreso que destituyan a Paloma Bravo García Facebook
-  Código San Luis Habitantes de Zaragoza demandan al Congreso que destituyan a Paloma Bravo García Facebook[2]
-  Código San Luis Siguen las denuncias de los habitantes de Villa de Zaragoza contra Paloma Bravo García Oficial por irregularidades Facebook[1]
-  Conflicto político en Villa de Zaragoza Mi Villa de Zaragoza, SLP
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[1]
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[2]
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[3]
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[4]
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[5]
-  JYAL1624
-  LA BRECHA EnVivo ProtestasSLP Habitantes de Zaragoza[1]

 QEBU0877

-  Refugio Santana un vividor de la Qué no se te Olvide Zaragoza Facebook[1]
-  Toman la presidencia en Villa de Zaragoza Mi Villa de Zaragoza, SLP Facebook[1]
-  Vialidad Manifestantes de Villa de Canal 4 Villa de Reyes[1]
-  WKMX6745

A su vez la carpeta denominada *VIDEOS RELEVANTES* contiene 13 elementos:

-  19-07-2019 Griselda Salazar transmitió en vivo Griselda Salazar
-  Ataque a Alma Hernandez
-  CANAL7, 29-OCTUBRE-2019
-  CÓDIGO SAN LUIS 14-SEPTIEMBRE-2019
-  EL RADAR 28-AGOSTO-2019
-  Grupo público MERCADO LIBRE ZARAGOZA SAN LUIS POTOSI Facebook[1]
-  LA BRECHA 03-OCTUBRE-2019 1
-  LA BRECHA 03-OCTUBRE-2019 2
-  OMAR NIÑO 24-OCTUBRE-2019 1
-  OMAR NIÑO 24-OCTUBRE-2019 2
-  OMAR NIÑO 24-OCTUBRE-2019 3
-  Sale corriendo la presidenta de Zaragoza Mi Villa de Zaragoza, SLP Facebook[1]
-  TELEVISA 17-SEPTIEMBRE-2019

b) POR SU PARTE EL DENUNCIADO RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, NO APORTÓ PRUEBA ALGUNA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS IMPUTADOS.

c) POR SU PARTE LOS DENUNCIADOS JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES, DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, JOSÉ LUIS LOREDO MARTÍNEZ, DORA ELIA ALONSO GARCÍA, APORTARON LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. De conformidad con el artículo 39 fracción VII y 40 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, consistentes en todas aquellas que se deriven de las actuaciones y de las disposiciones legales que obren en el presente juicio y siempre y cuando beneficien a los intereses de los suscritos acorde con nuestra contestación. Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación señalados del PRIMERO al DÉCIMO CUARTO de la contestación a los hechos de la denuncia.

2. **PRESUNCIONAL, LEGAL, LÓGICA Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones que de tal naturaleza se desprendan en la secuela procesal, siempre y cuando beneficien a los intereses de los suscritos. Esta prueba se relaciona con los puntos de la contestación señalados del PRIMERO al DÉCIMO CUARTO de la contestación a los hechos de la denuncia.

3. **DOCUMENTAL PÚBLICA CON DECLARACIONES TESTIMONIALES**, consistente en la declaración testimonial desahogada conforme a lo dispuesto en el artículo 39 penúltimo párrafo de la Ley adjetiva de la materia, consistente en el Instrumento Notarial número 17652 del Tomo 240 de fecha 18 de junio del año 2020, en el que se consignó la Testimonial vertida por los señores JUAN RUÍZ MARTINEZ, PAULO ALMENDAREZ LEDEZMA y ALFREDO MARTÍNEZ ALMENDARIZ, cuya declaración rindieron ante la fe del Notario Público número 35 Licenciado Marín Osvaldo Zavala Muñoz, quien recibió directamente sus declaraciones y tomó la razón de su dicho, cuyo testimonio se exhibe.

4. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que en copia simple se exhiben y que se ofrece en términos del numeral 40 fracción 1 inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes en los oficios de fechas 7 de agosto del año 2019 y 13 de agosto del año 2019, números AEFMOD-55-RFPF-2018 y AEFMOD-167-FORTAMUNDF-2018, en los que se notificó a N119-ELIMINADO 1 de los resultados preliminares de la revisión de la cuenta pública del año 2018, es decir, de las observaciones a los recursos del Ramo 28 y Ramo 33 (Fondo de Fortalecimiento) del Municipio de N120-ELIMINADO 3. En las que se desprende las observaciones hechas por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la carta en la cual, como candidata, la ciudadana ^{N121-ELIMINADO 1} se comprometió a, cumplir cuando fuera presidenta municipal de ^{N122-ELIMINADO 3} mismas que a la fecha ha incumplido, prueba que se ofrece de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, para acreditar los compromisos asumidos por ^{N123-ELIMINADO 1}
6. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que en copia simple se exhiben y que se ofrece en términos del numeral 40 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, consistentes en los oficios de fechas 14 de agosto del año 2019, dirigido al Gobernador del Estado; de fecha 14 de agosto de 2019, dirigido a los Diputados Secretarios de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado; oficio de fecha 14 de agosto de 2019, dirigido a los Diputados Secretarios de la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado; oficio de 14 de agosto del año 2019, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, oficio. de fecha 14 agosto del año 2019, dirigido a la Auditoría Superior del Estado, oficio de 14 de agosto del año 2019, dirigido al Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionadas con Hechos de Corrupción; oficio de 27 de agosto del año 2019, dirigido a la Secretaria de Gobernación Federal; oficio de fecha 21 de agosto del año 2019, dirigido a la Auditora Superior del Estado, a la Contralora Interna de ^{N126-ELIMINADO 3} y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría Interna de y recibido por la Contralora, otro recibido por la autoridad investigadora y el otro recibido por el Congreso del Estado; oficio de fecha 04 de septiembre del año 2019, dirigido a la Contralora Interna de ^{N124-ELIMINADO 3} S.L.P. De los que se desprende que se hizo del conocimiento a las autoridades correspondientes las irregularidades detectadas durante el ejercicio 2018 en el que ^{N125-ELIMINADO 1} desempeñó el cargo, para que actuaran respecto de los hechos denunciados.

Dichas documentales, se encuentran agregadas a los autos del expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TESLP/JDC/66/2019 del índice del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, solicitando como medida de perfeccionamiento, la **INSPECCIÓN DE DICHO EXPEDIENTE** con el objeto de verificar la existencia de las documentales de referencia.

7. **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo en el Jardín Hidalgo s/n que se ubica frente a la Presidencia Municipal de N129-ELIMINADO 3. La prueba tiene por objeto acreditar la falsedad con que se condujo al señalar a N127-ELIMINADO 1, la ocurrencia de señalar los hechos del día 22 de julio del año 2019, siendo las 9:30 horas del día, ya que dice que estaba en la calle Ocampo; sin embargo, dicha calle no se encuentra colindante con el Jardín Hidalgo del Municipio de N128-ELIMINADO 3
8. **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en los acuses de recibido de las solicitudes de copias de documentación necesaria para el presente asunto, manifestando bajo protesta de decir verdad que a la fecha no se nos han entregado las copias solicitadas. Por lo cual, solicitamos se requiera a la Tesorera Municipal de N130-ELIMINADO 2, al Secretario General del Ayuntamiento, así como a la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí.
9. **DOCUMENTALES PÚBLICAS** que deberán remitir las autoridades de referencia; consistentes en el Nombramiento expedido a favor de la C. YESENIA PILAR SÁNCHEZ VEGA durante el periodo del 1^º de octubre del año 2018 a la fecha.
10. **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, ubicadas en la calle de Vallejo número 100 en la colonia Centro de San Luis Potosí. La

prueba tiene por objeto acreditar las observaciones existentes durante los ejercicios fiscales del periodo del 1º de octubre del año 18, de las del año 2019 y en su caso, de las del año 2020, con lo cual se demuestra las irregularidades cometidas por IN131-ELIMINADO 1

d) POR SU PARTE LA DENUNCIADA HORTENSIA ALONSO GALLEGOS, NO APORTO PRUEBA ALGUNA PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS IMPUTADOS.

e) PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ORGANISMO ELECTORAL EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia en acta Circunstanciada, de la situación que presentaba el exterior inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia Municipal de N132-EL SUPLENTE de constatar el acceso al recinto⁴².
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia en acta circunstanciada del contenido de todos y cada uno de los archivos que contiene el disco duro que obra adjunto al escrito de denuncia, y certificación de las ligas electrónicas:

<https://www.codigosanluis.com/habitantes> N135-ELIMINADO 3
[omam-presidencia-expulsan](https://www.codigosanluis.com/omam-presidencia-expulsan) N133-ELIMINADO 1

<https://www.codigosanluis.com/> N134-ELIMINADO 1

⁴² A fojas 65-69

<https://www.codigosanluis.com> N136-ELIMINADO 1 [manifestantes-](#)
N137-ELIMINADO 3

<http://www.codigosanluis.com/destituyen-a-directores-del-dif-y-desarrollo-social-en> N138-ELIMINADO 3

<https://www.codigosanluis.com/> N139-ELIMINADO 3

<https://www.codigosanluis.com/comisario-ejidal-independencia/> N140-ELIMINADO 3

[https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/prevalece-gobernabilidad-en-](https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/prevalece-gobernabilidad-en)
N141-ELIMINADO 1073278.html

<https://www.codigosanluis.com/conflicto-en-acuerdo-leal-tovias/> N142-ELIMINADO 3

<https://www.codigosanluis.com/> N146-ELIMINADO 1 [sele-subio-el-poder-](#)
N143-ELIMINADO 3

<https://pulsoslp.com.mx/slp/desmiente-ceepac-supuesta-nulidad-de-la-eleccion-de-la-alcandesa-de> N144-ELIMINADO 1021694

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1572/informacion/desmiente-ceepac-autora-de-documento-falso-de-nulidad-de-eleccion-en-villa-de>
N145-ELIMINADO 3

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio no. SSP/OS/3212/2019, relativo al informe rendido por el Comisario General Jaime Ernesto Pineda Arteaga⁴³.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en informe rendido por Alejandro Leal Tovías, Secretario General de Gobierno⁴⁴.

⁴³ A fojas 131 - 148

⁴⁴ A fojas 213 - 250

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en informe rendido por el Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí⁴⁵.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, mediante la cual deja constancia en acta circunstanciada del contenido de la memoria USB proporcionada por el Dip. Martín Juárez Córdova, Presidente de la Directiva del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí⁴⁶.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en informe rendido por el Director General de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana⁴⁷.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la certificación levantada por el Lic. Daniel Muñoz Uresti, encargado de despacho de la Jefatura de Quejas y Denuncias de este organismo, mediante la cual deja constancia en acta Circunstanciada, de la situación que presentaba el exterior inmueble que ocupan las instalaciones de la Presidencia Municipal de San Rafael a efecto de constatar el acceso al recinto⁴⁸.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**. consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia en acta circunstanciada de las constancias en versión estenográfica únicamente de los videos denominados:

⁴⁵ A fojas 264 -265

⁴⁶ A fojas 270 - 278

⁴⁷ A fojas 267 -269

⁴⁸ A fojas 285 - 290

- ✓ 19-07-2019 Griselda Salazar transmitió en vivo
- ✓ 12-08-2019 Código San Luis Habitantes de V. de N149-ELIMINADO 3
se revelar
- ✓ 12-08-2019 N148-ELIMINADO 1
4. Grupo transmitió en vivo
- ✓ 12-08-2019 Rubén Mireles transmitió en vivo
- ✓ 19-07-19 Sale corriendo la presidenta de N150-ELIMINADO 3
- ✓ 19-07-2019 grupo público MERCADO LIBRE N151-ELIMINADO 3
SAN LUIS
POTOSI facebook (1)
- ✓ 22-07-2019 toman la presidencia en N152-ELIMINADO 3
- ✓ 25-07-2019 Lupita López transmitió en vivo en MERCADO (1)
- ✓ ADDV6513
- ✓ THHY2668
- ✓ CANAL 7 29-OCTUBRE-2019
- ✓ cierre DIF 18 de octubre (2)
- ✓ cierre DIF 18 de octubre 2019
- ✓ CÓDIGO SAN LUIS 14-SEPTIEMBRE 2019
- ✓ Código San Luis Siguen las denuncias de los habitantes de Villa de N153-ELIMINADO 3
Oficial por irregularidades
Facebook (1)
- ✓ EL RADAR 28-AGOSTO-2019
- ✓ GRUPO PÚBLICO MERCADO LIBRE N154-ELIMINADO 3
FACEBOOK (1)
- ✓ JYAL1624
- ✓ GRUPO PÚBLICO MERCADO LIBRE N155-ELIMINADO 3
FACEBOOK (5)
- ✓ LA BRECHA 03-OCTUBRE-2019
- ✓ SQMK9160
- ✓ LA BRECHA EnVivo ProtestasSLP Habitantes de N156-ELIMINADO 3
(1)
- ✓ TELEVISA 17-SEPTIEMBRE-2019
- ✓ Whats app audio 2019-11-08
- ✓ WQEZ4366

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Informe remitido a esta Secretaría Ejecutiva, por la Lic. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Electoral, sobre el monitoreo de noticias referentes al conflicto denunciado por la ciudadana N157-ELIMINADO 1 , a partir del periodo que contempla los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado, y que están relacionadas con presuntos actos de violencia política en cuestión del genero perpetrados por los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez, Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos.

f) **PRUEBAS SUPERVINIENTES PRESENTADAS POR** N159-ELIMINADO 1
 N160-ELIMINADO 1

- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color de la publicación realizada el día 15 quince de julio de 2020 dos mil veinte, en el grupo "MERCADO LIBRE N158-ELIMINADO 3 SAN LUIS POTOSI" de la red social denominada "Facebook.
- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color de la publicación realizada el 19 diecinueve de julio de 2020 dos mil veinte, por "Juan Pérez" en "Facebook", publicación consultable en el link:
<https://www.facebook.com/100039418275922/posts/294923958498211/?d=n>
- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color de la publicación realizada el 01 uno de octubre del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en "Facebook", publicación consultable en el enlace:
<https://www.facebook.com/503745149677198/posts/3503858202999196/?extid=0&d=n>

- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color de la publicación realizada el 09 nueve de octubre del presente año, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en la red social "Facebook", publicación consultable en el enlace:
<https://www.facebook.com/503745149677198/posts/3530069040378112/?extid=O&d=n>
- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color del perfil de "Facebook" de la persona llamada "David Alejandro Arroyos", así como dos fotografías que permiten su identificación, que se encuentra en el link
<https://www.facebook.com/davidalexandro.arroyos>
- **TÉCNICA.** Consistente en impresión a color de la publicación realizada en la revista digital "La Noticia" el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, en la que de igual forma el extesorero **José Alberto Sánchez Flores**, me sigue difamando y calumniando. Nota que puede ser consultada en el link:
<http://www.lanoticiasanluis.com/noticias/peor-en-todos-los-tiempos>
N161-ELIMINADO 1
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en original del oficio DGSPYTMZ/299/2020, expedido por CMTE. CARLOS EDUARDO SALAS AZUA, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE N163-ELIMINADO 3 SAN LUIS POTOSÍ, de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2020 dos mil veinte, en la que se narran los hechos suscitados en fecha 30 y 31 de octubre del año 2020 en los que participaron DAVID ALEJANDRO ARROYOS RUIZ, JOSÉ REFUGIO SANTANA RUIZ, y otros, los cuales son parte denunciada en la presente queja y, que acredita que la suscrita y colaboradoras seguimos sufriendo violencia por parte de los agentes discriminadores denunciados por la suscrita.
- **TÉCNICA.** consistente en video de nombre "VIDEO 1", con una duración de 19:34 diecinueve minutos y treinta y cuatro segundos,

relacionado con los hechos narrados en fecha 30 de octubre de 2020, consultable en:

<https://www.facebook.com/100005068860079/posts/1685379541640992/?d=n>

- **TÉCNICA.** consistente en video de nombre, "VIDEO 3", con duración de 4:53 cuatro minutos y cincuenta y tres segundos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en escritura pública número 16089, del tomo 397, de fecha 5 de noviembre del 2020, celebrada ante el Notario Público número 18, de esta Ciudad.
- **TÉCNICA.** Consistente medio magnético de los denominados USB, marca SanDisk de 16 GB de capacidad.

**g) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA
DERIVADO DE LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES PRESENTADAS POR
N164-ELIMINADO 1**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, oficial electoral, mediante la cual deja constancia en acta circunstanciada del contenido de todos y cada una de las ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/100039418275922/posts/294923958498211/?d=n>

<https://www.facebook.com/503745149677198/posts/3503858202999196/?extid=0&d=n>

<https://www.facebook.com/503745149677198/posts/3530069040378112/?extid=0&d=n>

<https://www.facebook.com/davidalexandro.arroyos>

<http://www.lanoticiasanluis.com/noticias/> N165-ELIMINADO 1 [peor-](#)
N166-ELIMINADO 3 [-todos-los-tiempos](#)

<https://www.facebook.com/100005068860079/posts/1685379541640992/?d=n>

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación levantada por el Mtro. José Alejandro González Hernández, Oficial Electoral, mediante la cual deja constancia en acta circunstanciada del contenido de la memoria USB proporcionada por N167-ELIMINADO 1

h) VALORACIÓN PROBATORIA

Ahora bien, toda vez que la infracción denunciada es la presunta configuración de violencia política de género, el análisis del material probatorio debe ajustarse a los lineamientos señalados en la Tesis: **XXVII.3o.56 P (10a.), de rubro: ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**⁴⁹

⁴⁹ **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. La perspectiva de género -precisó la Primera Sala- es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. Empero, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para

Las pruebas **documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, al ser documentos emitidos por autoridad competente en el ejercicio de sus facultades, en términos de lo dispuesto por el artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Por lo que hace a las **documentales privadas, instrumental de actuaciones y aquellas que se efectuaron ante fedatario público**, considerando su propia naturaleza, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos de prueba que obren en el expediente de mérito, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí de conformidad con lo establecido en el artículo 430, párrafo tercero de la Ley Electoral.

Las **pruebas técnicas**, cuentan con valor indiciario de conformidad con lo dispuesto por el numeral 430, párrafo tercero de la Ley Electoral, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del caudal probatorio, a efecto de acreditar las consideraciones señaladas en el estudio de fondo que realice esta autoridad.

Ahora bien, por lo que respecta a las pruebas supervinientes presentadas por N168-ELIMINADO 1 si bien estas se encuentran encaminadas a probar el incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, del cual derivó en la imposición de una medida de apremio a los CC. José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz, por desobediencia del manato de la

determinar si el ordenamiento jurídico o las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio (directo o indirecto) hacia las mujeres (o los hombres). Sin que sea necesaria petición de parte, en tanto que la obligación para la autoridad jurisdiccional proviene directamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del bloque de regularidad constitucional. En ese sentido, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, y considerar que el método exige, en todo momento, evitar el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios para impartir justicia de manera completa e igualitaria. Así, cuando el juzgador se enfrenta al caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, está ante un caso que amerita aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si efectivamente la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer la coloca en una situación de desventaja en un momento en que particularmente requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

autoridad, las pruebas presentadas serán valoradas en conjunto con el cumulo de pruebas, las mismas tendrán valor de indicio.

i) OBJECCIÓN DE PRUEBAS

Las partes denunciantes realizan diversas manifestaciones mediante las cuales objetan todos los medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en cuanto a su alcance y valor probatorio, pretendiendo con ello evitar que se logre el reconocimiento tácito de un medio probatorio.

En ese sentido, la parte que objete los medios probatorios de la contraparte deberá de especificar las causas y razones concretas que desvirtúen su valor y a su vez aportar elementos que acrediten su dicho, por lo que una objeción manifestada en términos generales sobre los medios de convicción aportados por la denunciante, no es suficiente para restarles valor, por lo que en el caso concreto los denunciados si bien realizan diversos argumentos respecto a los medios aportados, estos no aportan algún elemento que las desvirtúe, en ese sentido no es procedente la solicitud realizada.

SÉPTIMO. ANALISIS DE FONDO

Conforme a los hechos asentados en el resultando Tercero, el presente expediente se insta en razón de la interposición de la denuncia formulada por la Presidenta Municipal de ~~N170-ELIMINADO~~ S.L.P. en razón de la probable violencia política de genero actualizada en su perjuicio, lo que pudiera actualizar contravención a lo establecido en la fracción IV del artículo 458, y fracción VII del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado⁵⁰, en concatenación con las disposiciones aplicables en materia de

⁵⁰ Ley Electoral aplicable a la fecha de la presentación de la denuncia por parte de ~~N169-ELIMINADO~~ 1 antes de la reforma realizada el 30 de junio de 2020, consultable en http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Ley_Electoral_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_03_Julio_2019.pdf

violencia política de género que resulten aplicables, las cuales ya se han dejado establecidas en la presente resolución en el apartado correspondiente al marco jurídico.

Por tanto, se estudiará si derivado del caudal probatorio valorado en su conjunto, las conductas desplegadas por los ciudadanos **Rafael Cárdenas Govea**, en su carácter de Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N171-ELIMINADO 3

José Alberto Sánchez Flores, en su carácter de ex tesorero del ayuntamiento de N172-ELIMINADO, 3
David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredo Martínez, Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos.

Es importante precisar que a continuación se estudiarán en conjunto los hechos planteados por la actora, sin que dicha circunstancia le cause algún perjuicio, ya que lo importante no es la forma de cómo se analizan los hechos, sino lo importante es que sean analizados todos.

De manera previa a examinar los argumentos que aduce la denunciante ante este Organismo Electoral, se estima conveniente exponer lo siguiente:

De la interpretación a los artículos 35, fracción II; 39; 41, primero y segundo párrafos, y 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que el objeto del derecho a ser electa implica, por un lado, la posibilidad de contender por medio de una candidatura a un cargo público de elección popular y, por otro, la de ser proclamado electo conforme a la votación emitida y por ende ejercer todas las facultades inherentes al cargo.

De esa suerte, el derecho a ser electo no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato o candidata electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público. Tal criterio se encuentra reflejado en la jurisprudencia

20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano. En tal sentido, la protección de dicho derecho convencional y constitucional consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a partir de casos concretos, permite potencializar la tutela del derecho político electoral a ser electo.

De este modo, cuando hay alegaciones de violencia política de género que trasgreden el derecho al voto en su vertiente de acceso y desempeño del cargo otorgado a partir del voto de las y los ciudadanos, esto justifica potencializar la tutela de derecho político electoral a ser electa, aunado a que las conductas sean perpetradas por un servidor público aprovechándose de su cargo y funciones, tiene como consecuencia una violencia institucional, política y simbólica, lo cual genera un impacto en los principios fundamentales de representatividad y gobernabilidad de una entidad.

En ese sentido se entiende que el voto no solamente es un derecho de los ciudadanos, sino que este le confiere una calidad de obligados a todas aquellas personas que sean electas mediante el voto pasivo de la ciudadanía, dichas obligaciones se encuentran previstas en el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que conlleva al o la ciudadana electa, una obligación de cumplir con los deberes inherentes al cargo por el cual fue electo.

De lo anterior se desprende que el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los ciudadanos mexicanos las prerrogativas

de votar en las elecciones, y así mismo la de ser votado para todos los cargos de elección popular, recibiendo así la confianza y voto de los demás ciudadanos.

VIOLENCIA POLÍTICA

Ahora bien, la violencia es toda aquella que constituye actos u omisiones que tienen por objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público. Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos público y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer. Dicho instrumento solicita que los Estados partes actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación; así como la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

En consecuencia, cada vez que en una denuncia se alegue violencia política de género, el deber de debida diligencia, absolutamente vinculado con el deber de hacer accesible la justicia y garantizar el debido proceso, implica el estudio de los agravios por parte de las autoridades Electorales.

Ahora bien, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es,

- a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o
- b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Así pues y toda vez que se ha dejado establecido el considerando correspondiente al marco jurídico aplicable, se procede a analizar los elementos que actualizan la violencia política de género, por lo que, para el análisis de mérito, se considera pertinente señalar como parámetro de referencia dicho protocolo para atender la Violencia Política de las Mujeres, esto por contener las directrices que sirven de guía para verificar la configuración de los elementos de violencia política.

Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer,
2. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política,

económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

Por tanto, cuando se trata de identificar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, debe tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos, por tanto deberán de acreditarse los elementos antes referidos, si estos no se actualizan quizá se trate de otro tipo de violencia, que de ser el caso requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Sustancialmente N173-ELIMINADO 1 denunció diversos actos de violencia política en razón de género los cuales han sido referidos en el capítulo de hechos de la denuncia entre ellos señala que los denunciados la insultaban y ridiculizaban al expresarse de ella con menosprecio, misoginia y machismo; además, descontextualizaban sus dichos, atacaban su persona y ponen en riesgo su integridad física al tratarla públicamente como una mujer incapaz de ejercer su cargo como Presidenta Municipal de N174-ELIMINADO 3 S.L.P., además obstaculizaban el ejercicio de su encargo, principalmente el denunciado Rafael Cárdenas Govea.

Para sustentar lo anterior, en su escrito de denuncia la denunciante realiza la transcripción de las expresiones que realizó el Rafael Cárdenas Govea en diferentes actos, y como se ha señalado en los hechos probados en el capítulo que antecede.

La denunciante relata que, en un principio utilizando expresiones como “pinche vieja” (Sic) y “mocosa” (Sic), los CC. Rafael Cárdenas Govea y José Refugio Santana Ruiz, descalificaban su candidatura para el cargo de la Presidencia Municipal de N175-ELIMINADO ya que ella nunca había estado en el partido del municipio.

Que a partir del día en que tomo protesta como Presidenta Municipal de N176-ELIMINADO, comenzó a recibir críticas negativas a través de redes sociales, referentes a su apariencia física y a su forma de vestir, teniendo cada vez más problemas con el C. Rafael Cárdenas Govea, puesto que incentivaba a los trabajadores del Ayuntamiento para que se inconformaran por sus sueldos y diferentes cuestiones. Además de que el denunciado tiene antecedentes de llevar a cabo acciones violentas, pirómanas y de incitar al desorden público, siendo líder de un grupo de personas conflictivas.

Con independencia de la valoración de las pruebas, es preciso citar el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha interpretado los alcances del estándar de prueba, de manera que, las declaraciones rendidas por las víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino del conjunto de pruebas del proceso, dado que, son útiles en la medida en que pueden proporcionar más información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

Así también que en los casos de violencia política en razón de género se debe tomar en consideración el contexto en que se inscriben los hechos alegados para valorar las pruebas. No obstante, el establecimiento de un contexto no exime a la autoridad administrativa de realizar una valoración del conjunto del acervo probatorio, de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se hace constar la existencia de un hecho que no es controvertido por las partes, que el diecinueve de julio de dos mil diecinueve, un grupo de ciudadanos entre ellos los denunciados tomaron las instalaciones que ocupan la Presidencia Municipal de ~~N177-ELIMINADO~~ ³ S.L.P., desalojando al personal que laboraba en el ayuntamiento y bloqueando el acceso al mismo, lo cual se realizó en razón de una inconformidad de los ciudadanos en contra de la Presidenta Municipal, por el supuesto mal manejo de la administración y recursos del propio ayuntamiento y que no estaba cumpliendo los compromisos de campaña.

Lo anterior se acredita con la documental pública consistente del acta circunstanciada levantada por el oficial electoral⁵¹ de este organismo, que contiene la versión estenográfica del video denominado "19-07-2019 Griselda Salazar transmitió en vivo"⁵² anexado por la denunciante⁵³, además de diversas notas periodísticas⁵⁴ y demás constancias.

Otro de los hechos denunciados sobresalientes, es el acontecido el día veintidós de julio de dos mil diecinueve, en que Rafael Cárdenas Govea, encabezó un grupo de personas que intentaron entorpecer las actividades de los trabajadores de la administración municipal, de ~~N178-ELIMINADO~~ ³ impidiendo el paso hacia las instalaciones a ella y su grupo de colaboradores, toda vez que el entonces regidor la amenazó a la denunciante con un arma de fuego tipo "revolver", teniendo que alejarse del lugar para protegerse.

Ese mismo día, la demanda refiere que Rafael Cárdenas Govea y un grupo de personas lograron acceder a las instalaciones del Palacio Municipal del Ayuntamiento de ~~N179-ELIMINADO~~ ³ privado de la libertad al Síndico Municipal, al

⁵¹ José Alejandro González Hernández

⁵² Visibles a fojas 1089 - 1102

⁵³ En Disco duro de almacenamiento 1tb

⁵⁴ Visibles a fojas 1072 - 1085

Secretario General del Municipio y al notario público el Lic. Juan José Gaytán Hernández número 18 con ejercicio en el primer distrito de San Luis Potosí, quien había acudido a certificar la existencia de la manifestación a las afueras del referido ayuntamiento.

Lo anterior se acredita fehacientemente con la documental pública relativa al primer testimonio, del acta número 14394, tomo 352 año 2019, protocolizada por el referido notario público, la cual tiene pleno valor probatorio⁵⁵ en términos del artículo 430, párrafo segundo de la Ley Electoral; asimismo de dicha documental se acredita que las instalaciones del Palacio Municipal de ~~N181-ELIMINADO 3~~, estaban tomadas por un grupo de manifestantes, impidiendo la funciones del ayuntamiento.

De la documental pública referida y de las diversas pruebas listadas en el considerando SEXTO, este organismo electoral arriba a la conclusión de que Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional, José Alberto Sánchez Flores, entonces Tesorero del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, ejercieron actos de violencia política en razón de género contra de la ciudadana ~~N180-ELIMINADO 1~~

De igual forma se acredita en autos con las diversa pruebas concatenadas señaladas en el punto SEXTO de esta resolución; que Rafael Cárdenas Govea (en aquel entonces regidor⁵⁶), José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz, encabezó en compañía de aproximadamente cincuenta personas, el bloqueo de la carretera 57, tramo Querétaro-San Luis Potosí, a la altura del entronque con ~~N182-ELIMINADO 3~~ realizado con la finalidad de ejercer presión hacia la parte denunciante, exigiendo la destitución de la Coordinadora de Desarrollo Social.

⁵⁵ Además de que no existe prueba que desvirtué los hechos certificados en dicho testimonio.

⁵⁶ De Representación Pública del Municipio de ~~N183-ELIMINADO 3~~

De lo que se deduce que la titular de dicha dirección accedió a presentar su renuncia, este hecho consta en la prueba técnica consistente en el video intitulado “Vialidad Manifestantes de Villa de Canal 4 Villa de Reyes [1]” anexado en el escrito inicial de denuncia, así como con la documentales consistentes en la impresión a color de la versión en línea del periódico “Código San Luis”, publicada el día veinticinco de julio del dos mil diecinueve.⁵⁷

Asimismo, de la valoración del material probatorio anexado en un medio de almacenamiento externo de los denominados discos duros, cuyo contenido consiste en diversas en placas fotográficas, videos de las cámaras de seguridad colocadas en el inmueble del Ayuntamiento de ^{N184-ELIMINADO, 3}, videos de entrevistas, capturas de pantalla de publicaciones en redes sociales y notas periodísticas referentes al conflicto, se acredita que el doce de agosto de dos mil diecinueve, un grupo de personas tomaron de nueva cuenta las instalaciones del palacio municipal, en razón de que la presidenta municipal no había accedido a las demandas que le exigían, tales como despedir a diversos trabajadores que integran la administración municipal de ^{N185-ELIMINADO, 3} **asi como que pidiera licencia a su cargo de Presidenta Municipal**, hecho que se acredita con la pruebas técnicas denominadas **“12-08-2019 Paloma R. Crespo transmitió en vivo”, “12-08-2019 Código San Luis Habitantes de V. de ^{N186-ELIMINADO, 3} se revelan” y “12-08-2019 Rubén Mireles trasmitió en vivo”, “CANAL 7 29-OCTUBRE-2019”, “CODIGO SAN LUIS 14-SEPTIEMBRE 2019”, “GRUPO PUBLICO MERCADO LIBRE ^{N187-ELIMINADO 3} FACEBOOK (1)”, “JYAL1624” “BRECHA 03-OCTUBRE-2019”, “TELEVISA 17-SEPTIEMBRE-2019”,** de las cuales derivan las declaraciones unilaterales de José Alberto Sánchez Flores y de Rafael Cárdenas Govea, aceptando de propia voz que ellos tomaron la presidencia del ayuntamiento de ^{N188-ELIMINADO, 3} **ya que la Presidenta Municipal no accedió a las exigencias que le realizo el grupo de personas y que esta**

⁵⁷ En cuyos títulos se lee “Destituyen a directores del DIF y Desarrollo Social en ^{N189-ELIMINADO 3}

situación prevalecería hasta en tanto pidiera licencia a su cargo como Presidenta Municipal.

Pruebas técnicas que se concatenan con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas⁵⁸ levantadas por el Oficial Electoral de este organismo de las cuales se desprende las versiones estenográficas de las ruedas de prensa ofrecidas por los funcionarios públicos, de las que resaltan las siguientes:

“12-08-2019 Paloma R. Crespo transmitió en vivo” y “12-08-2019 Código San Luis Habitantes de V. de N191-ELIMINADO” 3

José Alberto Sánchez Flores No de eso no hay nada, yo lo que si les quiero decir es que esa gente de fueras no les importa con sus actos saquear nuestro municipio, yo pienso y esto se lo hago a la gente de N192-ELIMINADO 3 que nos escuchan, que estamos a tiempo de alzar la voz y que hagamos historia de que los presidentes municipales como lo ha dicho López Obrador ahora puede haber una revocación de que la gente digamos saben que no está trabajando, está actuando mal y tenemos las pruebas y yo los invito a unirse a que orita (Sic) en este momento que está tomada la presidencia municipal se sumen más personas y que le hagamos cuentas a la presidenta, que nos dé la cara, porque también eso ha sido, se nos ha escondido, se nos ha escondido, miren yo con esta declaración les quiero decir que si tengo miedo de las represalias que vaya a haber, pero hago responsable a la Lic. N190-ELIMINADO 1 de lo que me pueda pasar a mi persona, a mi familia, a mis bienes, pero saben que el miedo ese no me vence a buscar un cambio en nuestro municipio ese cambio lo estoy asumiendo desde el momento que estoy aquí con la verdad con mis compañeros con gente que nos está respaldando en N196-ELIMINADO 3. Escuchar esto para sumarse al movimiento también le quiero pedir disculpas a la gente porque a lo mejor no fue la forma, no fue la forma en la que nos estamos manifestando en la que lo hemos hecho, pero créanlo que fue la única que nos dejó la presidenta, la presidenta no nos quiso escuchar, yo muchas veces hable con ella, muchas, una cantidad de veces ella quedo de portarse bien de irse por otro camino y después nada, entonces, esto que hoy está pasando es lo que desgraciadamente ella nos dejó la única forma en la que hoy le pedimos también al Gobierno del Estado que nos escuche, que no se deje mal informar y que vaya y le dé una solución a este problema en N197-ELIMINADO 3 porque la gente de Villa de N193-ELIMINADO 3 somos gente trabajadora pero también somos gente que sabemos reclamar nuestros derechos y somos gente que no nos vendemos, gente que creemos en que la política puede ser diferente, gente que creemos que se acabó la corrupción, muchas gracias.

Reportero: oiga que procesos en si contra la alcaldesa y si este plantón que tienen o esta toma de la alcaldía va ser permanente o va ser (Inaudible).

José Alberto Sánchez Flores Va ser permanente, ahorita nosotros vamos a la Auditoría Superior del Estado a pedir audiencia para que, para que se busque que se haga una auditoria exhaustiva con la administración de la presidenta.

“12-08-2019 Rubén Mireles transmitió en vivo”

Rafael Cárdenas Govea: Buenos días mi nombre es Rafael Cárdenas Govea soy el primer regidor por mayoría nosotros estamos hoy aquí porque nos vemos que en N194-ELIMINADO 3 están escuchando, nuestra presidenta municipal N195-ELIMINADO hizo un, en días

⁵⁸ Visibles a fojas 1103 - 1158

pasados hubo una toma de presidencia y hizo unos compromisos y no los cumplió la gente está pidiendo que despida a toda la gente que trajo a trabajar con ella porque está despidiendo a la gente que un día fue a pedir casa por casa el voto para ella, desafortunadamente hoy ya no lo recuerda y los está corriendo del municipio, nosotros queremos que, que llegue esto a las autoridades del gobierno del estado porque no hemos sido escuchados y hemos tenido que llegar hasta lo que es una toma de presidencia para que nos volteen a ver, desafortunadamente les digo el compromiso que se, que se pactó ese día de que la gente estaba tomada la presidencia era que iba a empezar a despedir y no lo cumplió, es por eso que hoy les informo que desde las siete de la mañana está tomada de nuevo la presidencia de N207-ELIMINADO 3

"CANAL 7 29-OCTUBRE-2019"

Rafael Cárdenas Govea: Es que pida la licencia para que se le investigue todo lo que está pasando en el municipio. N198-ELIMINADO 1

Reportero: ¿Qué se separe del cargo?

Rafael Cárdenas Govea: Sí, ese es la petición que tienen, que tenemos todos los que estamos en el plantón.

Reportero: A la alcaldesa N199-ELIMINADO 3 se le acusa de Desvío de Recursos, consideran sospechoso que habiendo denunciado a su tesorero ella siga manejando los recursos a discreción.

Rafael Cárdenas Govea: Desde el desvío de fondos municipales por parte de N202-ELIMINADO 1 y la acta donde destituyen al tesorero donde a el ya se le dio un Amparo definitivo donde sigue siendo el tesorero municipal.

Reportero: El regidor Rafael Cárdenas Govea ahora pide desaparición de poderes en Villa de -

Rafael Cárdenas Govea: Soy (Sic) pidiendo la desaparición de poderes para que se forme un Consejo Político Municipal. N200-ELIMINADO 3

"CODIGO SAN LUIS 14-SEPTIEMBRE 2019"

José Alberto Sánchez Flores, Tesorero Municipal de N201-ELIMINADO 3
 consecuencias de sus actos veda, y así ha ido a San Luis al grado de que, por ejemplo, hoy nosotros tenemos ya desde el, desde, la presidencia tomada desde el día doce de agosto y hasta la fecha no tenemos respuesta de hecho hoy vienen ustedes pero ya por la situación de violencia que se generó, entonces esa incompetencia de administrar la llevo a ir haciendo despidos injustificados con las personas que pues llegaron a llevarla a donde está, este a raíz de esos despidos haga de cuenta que estaba corriendo a la gente de aquí de N203-ELIMINADO 3 porque para recalcar pues ella no es de aquí de N204-ELIMINADO 3

[...]
Rafael Cárdenas Govea: Que la gente estaba aquí apoyando el movimiento yo soy un representante de ellos porque yo soy regidor y yo anduve así ahorita pidiendo el voto para paloma y hoy tengo la obligación de estar con la gente que vio que fue un error haber votado por paloma.

[...]

"GRUPO PUBLICO MERCADO LIBRE . N205-ELIMINADO 3 FACEBOOK (8)"

Rafael Cárdenas Govea: Buenos días mi nombre es Rafael Cárdenas Govea soy el primer regidor por mayoría nosotros estamos hoy aquí porque nos vemos que en Zaragoza no nos están escuchando, nuestra presidenta municipal N206-ELIMINADO 3 hizo un, en días pasados hubo una toma de presidencia y hizo unos compromisos y no los cumplió la gente está pidiendo que despida a toda la gente que trajo a trabajar con ella porque está despidiendo a la gente que un día fue a pedir casa por casa el voto para ella, desafortunadamente hoy ya no lo recuerda y los está corriendo del municipio, nosotros queremos que, que llegue esto a las autoridades del gobierno del estado porque no hemos sido escuchados y hemos tenido que llegar hasta lo que es una toma de presidencia para que nos volteen a ver,

desafortunadamente les digo el compromiso que se, que se pactó ese día de que la gente estaba tomada la presidencia era que iba a empezar a despedir y no lo cumplió, es por eso que hoy les informo que desde las siete de la mañana está tomada de nuevo la presidencia de N208-ELIMINADO 3 yo soy parte del gobierno pero no hemos podido conversar con ella para llegar a un acuerdo para que el municipio siga adelante nosotros estamos en el proyecto porque es gente, gente que fue a pedir el voto por ella y que hoy se está olvidando de esos compromisos que tiene con la las comunidades y la cabecera municipal, también hoy queremos hacerles mención que nos acompaña el tesorero, el tesorero municipal que también él pues ha sido objeto que no se le deja hacer bien su trabajo y hoy queremos que él nos diga aquí delante todo lo malo que está ahí en municipio en lo que es finanzas vamos a tratar de ir orita (Sic) también a que nos reciban en la...

[...]

"JYAL1624"

[...]

Reportero: oiga pero ¿no es su jefa la alcaldesa?

José Alberto Vásquez Flores, Tesorero Municipal: Si es mi jefa...

Reportero: ¿y luego ahora por que la acusa?

José Alberto Vásquez Flores, Tesorero Municipal: Lo que pasa es que pues llevamos responsabilidades ambos y yo estuve haciendo las recomendaciones en tiempo como equipo de echo pues somos del mismo equipo este nada más pues haga de cuenta que ya eran mucha exageración y la verdad yo nací en N209-ELIMINADO 3 pues si tengo el compromiso moral con la gente.

"BRECHA 03-OCTUBRE-2019"

Rafael Cárdenas Govea: Está siendo asesorada por el licenciado Torres Cano del pri que no ha dejado de meter las manos todavía en N211-ELIMINADO 3 ya y no las impene y todavía quiere sostener a alguien que ha hecho muy mal su trabajo y que es muy fácil vayan y desen(Sic) guelta(Sic) a N210-ELIMINADO 3 vayan como tenemos dos meses ya con la presidencia tomada una ingobernabilidad(Sic) y nadie(Sic) del gobierno se ha acercado para ver para tratar de llegar a esto a una solución nosotros queremos que se haga la desaparición de poderes porque la verdad le fallamos al municipio y debemos de pagar nuestras pendejadas(Sic).

Grupo de personas gritan: ¡Al pinche Carreras, Paloma se le encuera!, ¡Al pinche Carreras, Paloma se le encuera!

Reportera 1: ¿Usted (inaudible), que cargo tiene, cuál es su nombre?

Rafael Cárdenas Govea: Soy Rafael Cárdenas Govea regidor plurinominal por parte del pri en N212-ELIMINADO 3

Reportera 1: ¿Qué es lo que están exigiendo?

Rafael Cárdenas Govea: Estamos, venemos (Sic) a pedir la destitución de poderes...

[...]

"TELEVISA 17-SEPTIEMBRE-2019",

Rafael Cárdenas Govea: El bloqueo se mantendrá hasta que la alcaldesa pida licencia para que se le aclaren sus cuentas si en verdad ella dice que están bien y una auditoria lo dice nosotros con gusto nos vamos

La denunciante recibió diferentes insultos, amenazas y actos de discriminación a través de publicaciones en redes sociales⁵⁹, acciones que se encuentran

⁵⁹ La Sala Superior, en la jurisprudencia 17/2016, de rubro **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**, ha sostenido que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el

acreditadas con las documentales privadas que se anexan al escrito inicial de denuncia, consistentes en las capturas de pantalla de dichas publicaciones, denominadas “BEBU0332”, “IMG_9063”, “IMG_9754”, “Screenshot_20190719-162730”, “Screenshot_20190722-145705”, en las cuales se logra apreciar mensajes tendientes a denigrar, discriminar y generar violencia en contra de la Presidenta Municipal.

No obstante, lo anterior, es menester para este organismo electoral posicionarse en contra de la violencia difundida a través de las redes sociales, pues si bien estos son espacios y herramientas donde se propicia la libertad de expresión y todo tipo de actividades. La violencia es una de tantas y por ser producida en plataformas diseñadas para generar notoriedad, como son las redes sociales, sus alcances son muchas veces mayores que la que se da en medios tradicionales.

La cuestión en medios digitales es que no sólo se está generando violencia, se está dando un fenómeno que había quedado en el pasado: La humillación pública, se trata de un tipo de tortura ya que busca menoscabar la dignidad del ser humano. Sin embargo, al tratarse de perfiles públicos, no es posible atribuir dicha conducta a una persona en específico, toda vez que resulta imposible para este organismo, conocer la identidad del administrador y/o dueño de las paginas generadoras de estos mensajes. Cabe resaltar que dichas probanzas son consideradas como

contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

indicios de las conductas infractoras y del hecho ilícito denunciado en la presente resolución.

Asimismo, dentro de las probanzas que obran en los autos del presente expediente, la documental pública correspondiente al Acta de Sesión Ordinaria de Instalación efectuada por el Honorable Ayuntamiento de ~~N213-ELIMINADO~~ ~~SLR~~ de fecha 31 de octubre de 2019, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

Rafael Cárdenas Govea: "Mira más que nadie tu sabes antes de que empezara esto, como se estaba llevando, es difícil porque se está saliendo de control, porque la gente se salió de control, y la gente te llama cuando estas en el seno de ellos que te entiendan, y esta lo de la inhabilitación, el amparo del Tesorero, los ordenamiento...." "Es difícil para mí controlar a la gente, ya se me salió de control....", "a mi me gusta la política y no se si en la siguiente voy a ser candidato del PRI, de MORENA, o de algún otro, pero voy a ser candidato (...) yo se que los tengo que controlar porque si se desborda yo soy el responsable (...)"

Rafael Cardenas Govea: "... por eso, es lo que te estoy diciendo, vamos a suponer, se supone que estamos haciendo presión para hacer un arreglo, para terminar esto..."

Rafael Cardenas Govea: "...por las demandas dicen que ellos van a tumbar a Paloma (...) si yo dije de la desaparición de poderes es porque.... Si quiero ser candidato y lo voy a ser....

Rafael Cardenas Govea: "...no eso no, ya me meti y tengo que terminar quiero terminar bien, si en un momento termina mal pues solo, yo por mi persona estoy cuidando m liderazgo

Rafael Cardenas Govea: "...le pedí a Paloma solamente que dejaran a Jose Alberto Sanchez Flores, y con eso ..."

Rafael Cardenas Govea: "...es importante darle salida, es importante darle salida, para mi....yo les llevo el mensaje a don Beto y a ellos, para qe razonen ... es difícil estar en un movimiento.. _ Para mi fue muy fuerte el día que vino la polí, fue muy fuerte, le fallo a la Policía.... Lo difícil es que lo acepten... cuando se metieron Gallardo y Amada porque pensaron que era un movimiento chiquito, pero no fue así... el dinero del movimiento lo estoy poniendo todo yo, estamos gastando unos 15 o 20 mil por semana..."

De las pruebas publicas antes señaladas, se acredita que el primer regidor de representación proporcional acepta ser el líder del grupo de personas que tomaron

las instalaciones de la Presidencia Municipal, en conjunto con el C. José Alberto Sánchez Flores, ex tesorero municipal de N215-ELIMINADO 3. De estas acciones se puede suponer que la finalidad la constituyo ejercer presión en contra la Presidenta Municipal, siendo estas las personas que incentivaron la violencia política perpetrada en contra de la actora, impidiendo, menoscabando y/o anulando el ejercicio de sus funciones como Presidenta Municipal de N216-ELIMINADO 3. Máximo que de la observación de los videos aportados por la denunciante, se constata que parte de las peticiones y malestares de la ciudadanía fue el despido de algunos trabajadores de la Administración Municipal, exigiendo a N214-ELIMINADO 1, hiciera lo mismo con los nuevos servidores públicos contratados por ella, esto al no ser originarios ni residentes del municipio, hecho que inclusive es una manifestación de discriminación, transgrediendo el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dispone:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Ahora bien, del cumulo de pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad electoral, **se acredita la violencia política en contra de** N218-ELIMINADO 1 N219-ELIMINADO 1 **en su carácter de Presidenta Municipal de** N217-ELIMINADO 3, S.L.P., por parte de Rafael Cárdenas Govea, Regidor de Representación Proporcional, José Alberto Sánchez Flores, ex tesorero ambos del ayuntamiento de N220-ELIMINADO 3 David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez.

Por tanto, para el análisis de mérito, se considera pertinente señalar como parámetro de referencia el Protocolo para atender la Violencia Política de las

Mujeres, por contener las directrices que sirven de guía para verificar la configuración de los elementos de violencia política en razón de género.

El protocolo y de conformidad con la jurisprudencia **21/2018**, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para que se acredite la violencia política, es necesario que, en el acto u omisión tildado de ilegal coexistan los siguientes elementos:

- 1.- Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- 2.- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3.- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4.- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales.

Por lo que corresponde al primer elemento, de las probanzas que obran dentro del presente expediente se acredita la afectación y menoscabo en la esfera individual de su derecho fundamental al voto pasivo en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, como Presidenta Municipal.

En lo que corresponde al segundo elemento, los actos fueron cometidos o realizados por dos funcionarios públicos que desempeñaban en ese momento funciones en el ámbito municipal, a saber, el primero en su carácter de Primer

Regidor de Representación Proporcional y el segundo en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento de ~~N221-ELIMINADO~~ S.L.P. así mismo por tres particulares.

Respecto al tercer elemento, los actos realizados por los funcionarios, como violencia física, psicológica y simbólica, las cuales buscaban deslegitimar a la víctima a través de un estereotipo de género que niega sus habilidades para la política, las cuales, consideradas en su conjunto, representaron un obstáculo en el ejercicio del cargo de la víctima de una manera adecuada y eficaz.

Del mismo modo se acredita el cuarto elemento, esto en razón de que estas conductas perpetradas por los funcionarios públicos tuvieron como resultado un detrimento en el ejercicio de su encargo como representante popular, afectando así, desproporcionadamente a la víctima, en su actividad pública cotidiana, con el consecuente resultado del menoscabo o anulación de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, actualizándose así la violencia política en contra de la víctima.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD.

Una vez que ha quedado demostrada la comisión de la conducta infractora por parte del ciudadano **Rafael Cárdenas Govea, Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de** ~~N222-ELIMINADO~~ S.L.P., **y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de** ~~N223-ELIMINADO~~ S.L.P., relativa a la violencia política en razón de género, perpetrada en contra de la Presidenta Municipal de ~~N224-ELIMINADO~~ S.L.P., de las constancias de autos se desprende que dicha conducta es atribuible precisamente a dichos servidores públicos.

Así entonces, toda vez que el artículo 32, fracción I, y 61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶⁰, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 32. *Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:*

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;

ARTÍCULO 61. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia*

Esto en relación con el numeral 460 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra disponen:

Lo anterior en relación con lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 460, de la Ley Electoral del Estado, mismo que dispone:

ARTÍCULO 460. *Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:*

XII. *El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.*

De dichas disposiciones se desprende la atribución de este organismo electoral de atender y sancionar en su caso la violencia política contra las mujeres, así como determina quiénes podrían ser considerados como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las diversas que prevean otras disposiciones aplicables, como es el caso de la violencia política en razón de género, imponiéndoles entonces una calidad de garante y un deber de cuidado con el objeto de ajustar su actuación ante tales disposiciones. Es por ello que se atiende a que los servidores públicos son responsables de actuar en todo momento conforme a la legalidad, evitando así, limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su

⁶⁰ Emitida mediante decreto 314, de fecha 25 de noviembre de 2019.

cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, o cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Así entonces, respecto a las diversas conductas atribuidas a los servidores públicos líneas arriba señalados, si bien estas no fueron efectuadas físicamente por ellos, si realizaron acciones e influyeron de manera directa para que estas conductas fueran desplegadas en contra de la Presidenta Municipal de N225-ELIMSAPO, pues su actuar como servidores públicos les imponía una carga de actuar conforme a la legalidad respecto a las protestas e inconformidades en contra de la Presidenta Municipal, respecto al manejo y administración de los recursos del ayuntamiento, ya que para ello existen los medios constitucionales y legales previstos en las leyes aplicables, pues en ello radica su calidad de garante y deber de cuidado, esto sin dejar de lado lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que nadie podrá ser privado de la libertad, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, cumpliendo las formalidades del procedimiento y con los derechos humanos de audiencia y defensa.

Con lo anterior, se advierte que en el ámbito estatal los actos de violencia política por razones de género son reprochables legalmente por contravenir el sistema democrático y vulnerar el principio de igualdad y no discriminación, además de que cuando se materializan en un determinado contexto, como en el que en este tenor se analiza, suponen una violencia institucionalizada que trasciende a otros valores fundamentales, como la gobernabilidad y la representatividad, de modo que también se afectan los intereses de la ciudadanía y la sociedad en general.

Así entonces, los elementos probatorios que obran en autos, comprueban que la conducta y acciones desplegadas por el Regidor y el Tesorero del Ayuntamiento de

N226-ELIMINADO 3 fueron tendientes a presionar y/o inducir a N228-ELIMINADO 1, a tomar decisiones en contra de su voluntad, así como exigir su renuncia al cargo de Presidenta Municipal de N227-ELIMINADO 3 S.L.P., por supuestos malos manejos de la administración del propio ayuntamiento, deslegitimándola a través de estereotipos de género, respecto de sus habilidades para la política, trasgrediendo su derecho político-electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, conductas que se realizaron aprovechándose de su cargo y funciones, teniendo como consecuencia una violencia política, institucional y simbólica en contra de la Presidenta Municipal, lo cual generó un impacto en los derechos humanos de N229-ELIMINADO 1

Por lo anterior queda acreditada la infracción contenida en la fracción VII, del artículo 460 de la Ley Electoral del Estado, consistente en que los servidores públicos Rafael Cárdenas Govea, en su carácter de Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N230-ELIMINADO 3 S.L.P., y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N231-ELIMINADO 3 S.L.P., ejercieron violencia política en razón de género, en contra de la Presidenta Municipal de N232-ELIMINADO 3 en razón de lo cual debe aplicarse la sanción prevista por el numeral 474 de la Ley Electoral del Estado, relativa a que se dé vista al superior jerárquico con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a fin de que proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁶¹.

Ahora bien, una vez establecida la responsabilidad de los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N233-ELIMINADO 3 S.L.P., y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como

⁶¹ Si bien el artículo 474 fracción I, de la Ley Electoral, establece que se procederá en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, sin embargo, mediante decreto 0655 publicado en el Periódico Oficial del Estado, se entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, abrogando la ley señalada en el artículo antes referido.

Tesorero Municipal de N234-EL ISLNADO, es necesario entrar al estudio de si existe participación en el hecho por parte de los diversos denunciados CC. Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, José Luis Loredó Martínez y Hortensia Alonso Gallegos, entendiéndose por participación la de aquellas personas que induzca a otra a cometer la conducta o las que dolosamente ayuden a otra a su comisión (de tal modo que sin su aportación no se hubiera consumado el hecho).

Con frecuencia el delito no es obra de una sola persona, ya que existen supuestos en que concurren muchos sujetos activos en su realización, lo cual ha llevado a la dogmática jurídica, a realizar una distinción de los grados de participación de cada una de ellas, para determinar su responsabilidad de conformidad al principio de proporcionalidad, tratando de apreciar el aporte que hace cada sujeto al injusto cometido. En este caso, resulta aplicable la teoría del dominio del hecho, es decir, deducir quien tiene el dominio final del suceso atípico, puesto que es el autor quien controla la toma de decisión y la ejecución del mismo, mientras que los partícipes carecen de esa posibilidad.

El instigador y el cómplice, intervienen en la ejecución del comportamiento, pero no tienen el dominio de su realización, es autor respecto a una pluralidad de personas, quien, por el papel decisivo que representa, aparece como la figura "clave o central" del suceso. Se trata de una síntesis de factores objetivos y subjetivos. Así, la comisión del delito depende del control que tenga el agente sobre el desarrollo de la acción y de su consumación.

En ese sentido es menester señalar que, de las pruebas que integran el presente expediente, se desprende que los CC. David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, ejecutaron acciones de manera directa influenciados por los servidores públicos líneas arriba señalados; conductas desplegadas en contra de la Presidenta Municipal de N235-EL ISLNADO, y como se muestra en diversas entrevistas realizadas por los ciudadanos en comento, dado

que de ellas se desprende que impiden el acceso al derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo de N236-ELIMINADO 1. Adicionalmente, del análisis de las pruebas aportadas de manera superviniente por la denunciante, si bien estas no cuentan con el carácter de superviniente, toda vez que no pretenden acreditar los hechos denunciados, sino que las mismas acreditan la desobediencia de las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas, por parte de los CC. José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz, tales pruebas fueron valoradas como indicios de la violencia ejercida en contra de N241-ELIMINADO 1 y sus colaboradores; estas pruebas, administradas con el cúmulo de elementos probatorios previos, son suficientes para demostrar el grado de coparticipación de los denunciados en los hechos acontecidos. Además, del estudio de los elementos de prueba, concatenados en tanto partes interrelacionadas entre sí, del caudal probatorio, se desprende que su presencia en los actos, ya sea en las manifestaciones realizadas en la Presidencia Municipal de N237-ELIMINADO 3 así como en las realizadas en el H. Congreso del Estado, con la finalidad de que N239-ELIMINADO 1 renunciera a su cargo como Presidenta Municipal, en ese sentido se acredita la violencia en contra de la Presidenta Municipal de N238-ELIMINADO 3.

Aunado a lo anterior es importante señalar que, derivado del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas de la Comisión de Quejas, se impuso una medida de apremio a los CC. José Refugio Santana Ruiz y David Alejandro Arroyos Ruiz.

Por lo anterior se concluye que los CC. David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez si realizaron acciones e influyeron de manera directa en las conductas desplegadas en contra de la Presidenta Municipal de N242-ELIMINADO 3. Dichas acciones que resultaron indispensables para la consumación del hecho, circunstancia que prueba su participación en la conducta antijurídica, que tenía como finalidad, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de la denunciante.

Así entonces, toda vez que el artículo 32, fracción I, y 61, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁶², disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 32. *Corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus atribuciones:*

I. Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política contra las mujeres;

ARTÍCULO 61. *El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conocerá y, en su caso, aplicará las sanciones previstas en la ley de la materia*

Esto en relación con el numeral 460 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra disponen:

Lo anterior en relación con lo dispuesto por los artículos 452, fracción IV, y 458, fracción IV, de la Ley Electoral, mismos que disponen:

ARTÍCULO 452. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

ARTÍCULO 458. *Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:*

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anterior, al quedar acreditada la infracción contenida en la fracción IV, del artículo 458, de la Ley Electoral, consistente en que los CC. David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez, ejercieron violencia política en razón de género, en contra de la Presidenta Municipal de ^{N243-ELIMINADO} ~~en~~ ³ razón de lo cual debe aplicarse la sanción prevista por el numeral 470, fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa.

⁶² Emitida mediante decreto 314, de fecha 25 de noviembre de 2019.

Ahora bien, por lo que respecta a las ciudadanas CC. Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos, del cumulo de constancias que obran en el expediente no es posible demostrar la participación de las mismas en los hechos denunciados, ya sea directa o indirectamente, circunstancia que resulta indispensable para determinar algún tipo de sanción por la conducta antijurídica denunciada.

En estas condiciones, dado que en el procedimiento sancionador impera en forma predominante el principio de presunción de inocencia, y en esa medida debe concluirse que no se actualiza la violencia política en razón en género en contra de N244-ELIMINADO 1 únicamente por lo que respecta a las CC: Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos.

Lo anterior acorde a lo establecido en la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES⁶³.

NOVENO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁶³ **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de **inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos [14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), y [8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de **inocencia** ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

En virtud de que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N245-ELIQUILNADO y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N246-ELIQUILNADO David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 470, fracciones I y II, y 474, fracción I de la Ley Electoral.

Para llevar a cabo la individualización de la sanción es necesario tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto se estima procedente retomar, como criterio orientador la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de

determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ahora bien, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, establece un catálogo de conductas discriminatorias distinguiéndolas entre faltas graves y faltas gravísimas, esto con la finalidad de lograr una sanción adecuada al responsable de ejercer violencia política en razón de género, por tanto, para una correcta individualización de las sanciones que deben aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: grave o gravísima.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N247-ELIMINADO, y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N248-ELIMINADO, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez.

A. Calificación de la falta.

Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **GRAVÍSIMA**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley Modelo para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política.

B. Bien jurídico tutelado.

El derecho de N249-ELIMINADO 1 acceder a una vida libre de violencia por razón de género; en su calidad de mujer y presidenta municipal de N250-ELIMINADO 3 lo cual es una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia por razón de género.

C. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo Se acreditó una falta: violencia política por razón de género en contra de N252-ELIMINADO 1, consistente en la trasgresión a su derecho a ser votado, en su vertiente de voto pasivo, impidiendo el ejercicio del cargo, trastocando el propósito que persigue el voto popular por el cual la ciudadanía la designó a ejercer la función de Presidenta Municipal, haciendo nugatorio el núcleo esencial del referido derecho político-electoral.

Tiempo. El incumplimiento referido aconteció durante el periodo de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, y enero de 2020.

Lugar. La infracción señalada se llevó a cabo en las instalaciones que ocupan la Presidencia Municipal de N251-ELIMINADO 3, S.L.P.

D. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues su falta consistió en violencia política en razón de género

E. Beneficio o lucro.

No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

F. Reincidencia

No existe antecedente alguno que evidencie que los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N253-ELIMINADO 3 S.L.P., y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N254-ELIMINADO 3 S.L.P., David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez, hubieren sido sancionados por la misma conducta, por lo que no existe reincidencia.

G. Condiciones externas y medios de ejecución

Por lo que respecta a las presentes circunstancias, las mismas fueron analizadas en el desarrollo de las consideraciones vertidas en la presente resolución, por lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

H. Condiciones socioeconómicas de los infractores.

Si bien por lo que respecta a los ciudadanos David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredo Martínez, no obra constancia del trabajo que desempeñen, y por ende es incierto en ingreso que percibe cada uno de ellos; sin embargo, al haberse calificado la falta en la que incurren como gravísima, se estima que una amonestación pública no será suficiente para inhibir en un futuro la comisión de la conducta sancionada.

I. Sanciones a imponer

Para determinar la sanción que corresponde a los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N255-ELIMINADO 3 S.L.P., y del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N256-ELIMINADO 3 S.L.P., David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, por la infracción cometida, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.

De conformidad con los artículos [70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal](#), el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpaado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpaado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.⁶⁴

En ese tenor, se le impone a los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de N257-ELIMINADO 3 S.L.P., y José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de N258-ELIMINADO 3 S.L.P., la siguiente sanción:

Atentos a lo dispuesto por el artículo 474 de la Ley Electoral del Estado, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista

⁶⁴ Registro digital: 176280; Aislada; Materias(s): Penal; Novena Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXIII, enero de 2006; Tesis: 1a./J. 157/2005; Página: 347.

en dicha Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

El mismo artículo 474, fracción I de la Ley Electoral, establece que una vez conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en términos de la Ley de Responsabilidades de los Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí⁶⁵.

Asimismo, en la fracción III, del referido precepto legal, se establece que, si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad que resulte competente, en su defecto, al Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Así entonces, en el caso concreto, los infractores al momento de la infracción, ostentaban el carácter de Regidor de Representación Proporcional y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de N259-ELIMINADO. En ese sentido no debe pasar por alto que la vista al superior jerárquico del infractor, tiene como finalidad que este conozca y resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrió su subordinado, por tanto la vista que se ordene debe dirigirse a la autoridad u órgano que cuente con las atribuciones constitucionales y legales para conocer y

⁶⁵ Emitida mediante decreto 655, y publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 03 de junio de 2017 misma que en su artículo segundo transitorio señala lo siguiente:

SEGUNDO. A la entrada en vigor de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, la cual sólo continuará aplicándose para concluir de manera definitiva, los procedimientos que se hayan iniciado durante su vigencia

en su caso sancionar las conductas que este órgano administrativo electoral determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral.

En ese orden de ideas, **por lo que corresponde al C. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional de N260-ELI-SILP**, si bien el Cabildo del Ayuntamiento de N261-ELI-SILP como órgano colegiado es su superior jerárquico inmediato, este no cuenta con las atribuciones para sancionar dichas conductas, por lo tanto **SE ORDENA DAR VISTA** de la presente resolución a la LXII Legislatura de San Luis Potosí, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción a imponer al servidor público en mención, por ejercer violencia política en razón de género en contra de la Presidenta Municipal de N262-ELI-SILP, para lo anterior sirve de sustento el criterio que ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2016**, de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.**

Por lo que respecta a José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de N263-ELI-SILP **SE ORDENA DAR VISTA** de la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de N264-ELI-SILP, para que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda sobre la sanción a imponer al ciudadano que desplegó la conducta sancionada cuando este era servidor público.

Por lo que corresponde a los ciudadanos **David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez**, se les impone la siguiente sanción:

De acuerdo con lo determinado por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SER-PSC-108/2018 no existe cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia y ejercer su derecho a ser votada libre de estereotipos de género, de manera correlativa la trascendencia es que tanto autoridades como ciudadanos en general comprendan y reconozcan el rol activo que desempeñan para construir una sociedad igualitaria.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

En nuestra legislación local, el artículo 470 de la ley Electoral establece las sanciones a imponerse para las personas físicas y morales que infrinjan las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo y aquellas aplicables, por tanto atendiendo a que la falta se ha calificado como gravísima en términos de lo dispuesto en los artículos 6 inciso r) y 41 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, se considera que una amonestación pública no es suficiente por lo que multa es la sanción idónea en el caso concreto.

Con base en lo anterior:

- a) Se impone a al C. **José Luis Loredó Martínez** una sanción consistente en una multa correspondiente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.).

- b) Se impone al **C. David Alejandro Arroyos Ruiz** una sanción consistente en una multa correspondiente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), lo anterior tomando en consideración que aunado a la comisión de la infracción denunciada, dicho ciudadano incurrió en desobediencia al mandato emitido por la Comisión de Quejas, respecto a las medidas cautelares dictadas en favor de N265-ELIMINADO 1
- c) Se impone al **C. José Refugio Santana Ruiz** una sanción consistente en una multa correspondiente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), lo anterior tomando en consideración que aunado a la comisión de la infracción denunciada, dicho ciudadano incurrió en desobediencia al mandato emitido por la Comisión de Quejas, respecto a las medidas cautelares dictadas en favor de N266-ELIMINADO 1

DÉCIMO. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Toda vez que ha quedado acreditada la conducta desplegada por los ciudadanos arriba señalados, en contra de la Presidenta Municipal de N267-ELIMINADO 3 **S.L.P.** consistente en violencia política en razón de género, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 11 de los Lineamientos para la integración,

funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, **se ordena** registrar a las personas sancionadas en la presente resolución, por un periodo de 5 años.

DÉCIMO PRIMERO. MEDIDAS DE REPARACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, todas las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño ocasionado de las violaciones de sus derechos humanos, las cuales consistirán en medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

En ese sentido, la reparación del daño, idealmente comprende volver las cosas al estado que tenían antes de cometerse la acción ilícita, sin embargo, en algunos casos la propia naturaleza de la acción que se estima trasgresora de la Ley y los efectos que produce en la persona victimizada, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, en esos casos como se señala en la legislación que a continuación se cita, la reparación puede consistir en una forma proporcional y justa de compensar a la persona afectada.

Estas medidas preventivas y correctivas obedecen, entre otros aspectos, a que la violencia política contra las mujeres, por ser mujeres, les limita en su actividad pública y de cara a las contiendas, que, por cierto, están en marcha en todo el país, lo que genera impactos diferenciados al ocupar tiempo valioso en defenderse de agresiones, que no son propias de la actividad pública ni de la competencia electoral, sino que se despliegan en su contra, por el solo hecho de ser mujeres, siendo las siguientes:

- i. Como medida de rehabilitación, **SE VINCULA**, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que de conformidad con sus

atribuciones otorgue a la víctima N268-ELIMINADO 1 atención psicológica especializada, así como los programas de educación y capacitación orientados a lograr su plena reintegración a la sociedad y realización de proyectos de vida.

- ii. Por lo que corresponde a la medida de satisfacción, **SE ORDENA** a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a que de inmediato elaboren una disculpa pública para la víctima N270-ELIMINADO 1 N271-ELIMINADO 1 en la que se precise que la misma es emitida en relación de los hechos denunciados y la aceptación de sus responsabilidades.
- iii. En relación con lo anterior, **SE INSTRUYE**, al Presidente Comisionado de la Comisión de Quejas, a efecto de presentar disculpa pública para la víctima N269-ELIMINADO 1 derivado del oficio CEEPC/SE/0164/2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, así como cualquier otro acto derivado de este.
- iv. Como medida de no repetición, **SE ORDENA** a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a que asistan a cursos de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización en género, afines a violencia política contra las mujeres en razón de género, para lo cual esta autoridad electoral podrá solicitar el apoyo de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto de las Mujeres en el estado o de la institución pública con programas formativos pertinentes y afines ,a efecto de que en vía de colaboración, proporcione un curso de capacitación dirigido a los ciudadanos antes señalados para evitar que, en el futuro, vuelvan a desplegar las conductas sancionadas.

Ahora bien, por lo que respecta a las medidas de compensación, la propia Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, establece un catálogo mínimo de las medidas que pueden tomarse como reparación hacia la víctima, sin embargo, en dicha normativa se establece en su artículo 65 lo siguiente:

ARTÍCULO 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

I. Un órgano jurisdiccional nacional;

II. Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

III. Un organismo público de protección de los derechos humanos, y

IV Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En tal artículo se establece la competencia para resolver respecto las medidas de compensación a que tendrán derecho las víctimas, ahora bien si bien es cierto que este Consejo es un organismo público garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como de vigilar el cumplimiento de disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de conformidad con el artículo arriba señalado, el órgano jurisdiccional tiene las facultades para emitir en su caso las medidas de compensación hacia la víctima, siendo este en el caso concreto el Tribunal Electoral del Estado, aunado a que dentro de las medidas de compensación solicitadas por la víctima se encuentran diversas a cargo de este organismo electoral, por tanto este Consejo resulta incompetente para emitir las medidas de compensación hacia la víctima, ya que este no puede actuar como juez y parte dentro de la presente decisión.

En ese sentido, se ordena dar vista al Tribunal Electoral del Estado, a efecto de que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo conducente por lo que corresponde a las medidas de compensación solicitadas por N272-ELIMINADO 1

Ahora bien, expuesto lo anterior es importante señalar que la presente declaratoria acredita la existencia de actos de violencia política que sufrió N273-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidenta Municipal de N274-ELIMINADO 1. Las conductas que limitaron y menoscabaron su derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente del ejercicio del cargo, así entonces las medidas de reparación aquí ordenadas, buscan restablecer la dignidad, reputación y derechos de la víctima, así como de sus colaboradoras y colaboradores que se vieron afectados por los actos cometidos, y que estos no se vuelvan a repetir.

DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICACIÓN A AUTORIDADES

Para dar seguimiento a la comunicación que realizó el Tribunal Electoral con las autoridades que integran el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; se ordena dar vista de la presente resolución a las siguientes autoridades, a efecto de que conozcan de la infracción que se cometió y actúen en los términos que cada una considere pertinentes:

- Congreso del estado de San Luis Potosí;
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- Representantes acreditados ante el Pleno del Consejo, a efecto de que en caso de que las personas sancionadas sean militantes, tomen las medidas que su normativa determine.
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

- Instituto de las Mujeres del estado de San Luis Potosí.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432, 436 fracción IV, 441, 460, fracción VII y 474, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 4, fracción XII, 32, fracción I y 61 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 4 numeral 3, del Reglamento en Materia de Denuncias; el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana propone los siguientes puntos resolutivos:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en la presente determinación, se acredita la conducta que se atribuye a los CC. Rafael Cárdenas Govea, entonces Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de ~~N275-ELIMINADO~~ ^{S.L.P.} ~~3~~ del ciudadano José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal de ~~N280-ELIMINADO~~ ^{S.L.P.} ~~3~~, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, por ejercer violencia política de género en contra de ~~N276-ELIMINADO~~ ¹ en su carácter de Presidenta Municipal de ~~N277-ELIMINADO~~ ^{S.L.P.} ~~3~~.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a las CC. Dora Elia Alonso García y Hortensia Alonso Gallegos, consistente en violencia política en razón de género, perpetrada en contra de la Presidenta Municipal de ~~N278-ELIMINADO~~ ^{S.L.P.} ~~3~~ por lo que fue materia de decisión en el presente procedimiento sancionador

TERCERO. Se impone al C. Rafael Cárdenas Govea, otrora Regidor de Representación Proporcional del ayuntamiento de ~~N279-ELIMINADO~~ ^{S.L.P.} ~~3~~, la sanción establecida en el artículo 474, de la Ley Electoral, por lo tanto, dese vista de la presente resolución a la LXII Legislatura de San Luis Potosí, para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474 fracción III, del precepto legal en cita, determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se impone al C. José Alberto Sánchez Flores, quien fungió como Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de N282-ELIMINADO 2, S.L.P., la sanción establecida en el artículo 474, de la Ley Electoral, por lo tanto, dese vista de la presente resolución a la Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de N281-ELIMINADO 3, S.L.P., para que conforme a sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 474, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Se impone a al C. **José Luis Loredó Martínez** una sanción consistente en una multa correspondiente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$ 8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.).

SEXTO. Se impone al **C. David Alejandro Arroyos Ruiz** una sanción consistente en una multa correspondiente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), lo anterior tomando en consideración que aunado a la comisión de la infracción denunciada, dicho ciudadano incurrió en desobediencia al mandato emitido por la Comisión de Quejas, respecto a las medidas cautelares dictadas en favor de N283-ELIMINADO 1

SÉPTIMO. Se impone al **C. José Refugio Santana Ruiz** una sanción consistente en una multa correspondiente a 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de la comisión de la infracción, equivalente a la cantidad de \$12,673.50 (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 m.n.), teniendo en consideración que el valor diario de la UMA en el año 2019 era por la

cantidad de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), lo anterior tomando en consideración que aunado a la comisión de la infracción denunciada, dicho ciudadano incurrió en desobediencia al mandato emitido por la Comisión de Quejas, respecto a las medidas cautelares dictadas en favor de N284-ELIMINADO 1

OCTAVO. Quedan vigentes las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, de fecha 18 de diciembre de 2020, hasta en tanto las autoridades resolutoras resuelvan en definitiva sobre el tema.

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la inscripción de las personas sancionadas en la presente resolución en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género⁶⁶, así como en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género⁶⁷, lo anterior conforme a lo dispuesto por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO. SE VINCULA, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que de conformidad con sus atribuciones otorgue a la víctima N286-ELIMINADO 1 N287-ELIMINADO 1 atención psicológica especializada.

DÉCIMO PRIMERO. SE INSTRUYE, al Presidente Comisionado de la Comisión de Quejas, a efecto de presentar disculpa pública para la víctima N285-ELIMINADO 1 derivado del oficio CEEPC/SE/0164/2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, así como cualquier otro acto derivado de este.

⁶⁶ Consultable en, <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1724/informacion/registro-estatal-de-personas-sancionadas-por-vpg>

⁶⁷ Consultable en, <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

DÉCIMO SEGUNDO SE ORDENA a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a que de inmediato elaboren una disculpa pública para la agraviada N288-ELIMINADO 1, en la que se precise que la misma es emitida en relación de los hechos denunciados, y comunicar de inmediato a este Consejo el cumplimiento.

DÉCIMO TERCERO. SE ORDENA a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, a que asistan a cursos de capacitación sobre derechos humanos y de sensibilización en género, afines a violencia política contra las mujeres en razón de género.

DÉCIMO CUARTO. Se apercibe a los CC. Rafael Cárdenas Govea, José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz y José Luis Loredó Martínez, que, en caso de incumplir las medidas de reparación integral decretadas, podrán hacerse acreedores a una medida de apremio suficiente para cumplir dichas determinaciones.

DÉCIMO QUINTO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, las cantidades a que se refieran las sanciones señaladas en los resolutivos TERCERO, y CUARTO, deberán ser pagadas ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido dicho plazo sin que los sancionados hayan dado cumplimiento, este Consejo dará vista a la Secretaria de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

DÉCIMO SEXTO. Se da vista a las autoridades señaladas en el considerando Décimo Segundo, para que determinen lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió y aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 26 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por el numeral 441 párrafo quinto, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA
RUBRICA**

**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA
RUBRICA**

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero de 2021 dos mil veintiuno.

FE DE ERRATAS:

Relativa a la **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO PSO-13/2019 Y ACUMULADOS, APROBADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN SESIÓN DE FECHA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, en el penúltimo párrafo de la página 117, dentro del resolutivo número **OCTAVO**, por un error involuntario se describió lo siguiente:

Dice:

OCTAVO. Quedan vigentes las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y denuncias de este Organismo Electoral, de fecha 18 de diciembre de 2020, hasta en tanto las autoridades resolutoras resuelvan en definitiva sobre el tema.

Debe decir:

OCTAVO. Quedan vigentes las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y denuncias de este Organismo Electoral, de fecha 18 de diciembre de 2019, hasta en tanto las autoridades resolutoras resuelvan en definitiva sobre el tema.

Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes, en el municipio de San Luis Potosí, S.L.P., a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno, agregándose la presente a la Resolución de fecha 26 veintiséis de enero de 2021, aprobada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ

SECRETARIA EJECUTIVA

RUBRICA

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 3.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 4.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 5.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 6.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 7.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 8.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 9.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 11.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 14.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

16.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

18.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

19.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

20.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

21.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

22.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

27.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

29.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

30.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

31.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

32.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

33.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

36.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

37.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

38.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

40.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

41.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

42.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

44.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

45.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

46.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

49.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

50.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

52.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

53.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

54.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

55.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

57.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

58.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

61.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

62.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

75.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

76.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de

FUNDAMENTO LEGAL

conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

78.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

87.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

91.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

FUNDAMENTO LEGAL

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

94.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

95.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

96.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

97.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

99.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

101.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

102.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

103.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

105.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

106.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

107.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

Realizada con el generador de versiones públicas, desarrollada por el Gobierno Municipal de Guadalajara, en cooperación del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

FUNDAMENTO LEGAL

108.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

109.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

111.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

114.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

115.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

118.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

120.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

122.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 124.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 126.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 127.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 128.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 129.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 130.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 131.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 132.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 134.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 135.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 137.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

138.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

139.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

140.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

141.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

142.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

143.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

144.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

145.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

147.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

148.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

149.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

150.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

151.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

152.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

153.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

154.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

155.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

156.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

158.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

159.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

160.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

162.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

163.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

165.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

166.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el

FUNDAMENTO LEGAL

lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

167.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

168.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

170.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

171.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

172.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

174.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

175.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

176.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

177.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

178.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

179.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

180.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

181.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

182.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

183.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

184.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

185.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

186.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

187.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

188.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

189.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

191.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

192.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

193.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

194.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el

FUNDAMENTO LEGAL

lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

196.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

197.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

200.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

201.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

202.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

203.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

204.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

205.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

206.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

207.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

208.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

209.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

210.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

211.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

212.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

213.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

214.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

215.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

216.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

217.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

218.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

219.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

220.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

221.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

222.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

223.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

224.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

225.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

226.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

227.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

228.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

229.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

230.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

231.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

232.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

233.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

234.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

235.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

236.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

237.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

238.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

239.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

240.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

241.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

242.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

243.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

244.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

245.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

246.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

247.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

248.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

249.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

250.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

251.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el

FUNDAMENTO LEGAL

lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

252.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

253.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

254.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

255.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

256.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

257.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

258.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

259.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

260.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

261.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

262.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

263.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

264.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 265.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 266.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 267.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 268.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 269.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 270.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 271.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 272.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 273.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 274.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 275.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 276.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 277.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 278.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 279.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.
- 280.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el

FUNDAMENTO LEGAL

lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

281.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

282.- ELIMINADO la entidad federativa, municipio y localidad que corresponde al domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

283.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

284.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

285.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

286.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

287.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

288.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3o., fracciones XI y XVII y 138 de la LTAIPSLP, 3o., fracción VIII de la LPDPSOSLP y, el lineamiento Trigésimo Octavo de los LGCDVP.

*"LTAIPSLP: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

LPDPSOSLP: Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados del estado de San Luis Potosí.

LGCDVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."